

85
2y



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y
DERECHO DE AUTOR

LA AVERIGUACION PREVIA EN LOS DELITOS
CONTRA EL DERECHO DE AUTOR

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

GABRIELA CARMONA JUAREZ



MEXICO. D. F.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN LOS DELITOS CONTRA EL DERECHO DE AUTOR

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO PRIMERO.

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR

1.1. Concepto del Derecho de Autor	9
1.1.2. Objeto.....	14
1.1.3. Sujetos.....	15
a) Originarios	
b) Derivados	
1.1.4. Derechos conexos.....	17
1.2. ¿Qué derechos protege el Derecho de Autor?	
a) Derechos morales	18
b) Derechos materiales o pecuniarios.....	19
c) Derechos conexos.....	21
1.3. Función y facultades de la Dirección General de Derechos de Autor	26
1.4. Registro Público del Derecho de Autor, funciones, y efectos	28

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

2.1. Evolución Legislativa en los delitos en materia Autoral en México	32
--	-----------

2.1.1. Delitos previstos en la Ley Federal de Derechos de Autor... 51	
---	--

2.2. Protección Internacional de los Derechos de Autor y conexos	54
--	-----------

2.2.1. Convenio de Berna (1886) Para la protección de las Obras Literarias y Artísticas.....	54
---	----

2.2.2. Convención de Roma (1961) Sobre la protección de los artistas interpretes o ejecutantes, los organismos de radiodifusión.	57
---	----

2.2.3. Convenio de Ginebra para la protección de los productos de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas	60
---	----

2.2.4. Convenio de Bruselas (1974) Sobre la distribución de senales portadoras de programas transmitidos por satélite.	61
---	----

CAPITULO TERCERO

LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN DELITOS CONTRA

LOS DERECHOS DE AUTOR

3.1. Registro de la Obra.....	63
I. Obras que se registran y manera de presentarlas.....	64
II. Documentos que se registran y manera de registrarlos.....	65

3.1.2. Registro	67
3.2. En la Averiguación Previa	
3.2.1. Organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y de Territorios Federales.	68
3.3. Inicio de la Averiguación Previa	70
3.4. Autoridad competente	73
3.5. Función del Ministerio Público en la Averiguación Previa (acciones y excepciones).....	75
3.6. Principales diligencias realizadas por el Ministerio Público en la etapa de Averiguación Previa	
Inicio. Registro. Acuerdo. Ratificación. Citaciones. Elementos Probatorios. Inspección Ocular. Fe Ministerial. Orden de Cateo. Oficios.	79

CAPITULO CUARTO

RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO AL TERMINAR LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

4.1. No ejercicio de la Acción Penal	
4.1.1 Por falta de elementos.....	90
4.1.2. Por perdón del ofendido.....	90
4.1.3. Reserva	92
4.1.4. Incompetencia y prescripción.....	93
4.2. Consignación (Ejercicio de la Acción Penal)	94

CAPITULO QUINTO

LOS DELITOS SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

- 5.1. ¿Qué se entiende por tratado internacional? 98
- 5.2. Texto original del Tratado, Capítulo XVII
Propiedad Intelectual, trascendencia 99

APENDICE 1

APENDICE 2

APENDICE 3

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Los cambios vertiginosos que impone la tecnología digital en el mundo moderno, hace que tomemos conciencia de la importancia que tienen las industrias culturales tanto en lo económico como en lo político.

La evolución de los derechos de autor en México e Internacionalmente caminan paralelamente por los principios que rigen la materia.

En el estudio que se aborda en el presente trabajo, como principal objetivo y como su título lo indica, es la Averiguación Previa en delitos contra el Derechos de Autor. Es una etapa fundamental que a mi criterio marca las bases a la debida aplicación de sanciones, siendo en esta etapa donde se deben reunir todos y cada uno de los elementos constitutivos de delito para que pueda lograrse una debida aplicación de la Ley en beneficio de los autores.

En el Capítulo Primero, se trata de dar de una visión muy general de los conceptos fundamentales que se manejen en los delitos contra Derechos de Autor. Así exponemos lo que es derechos de autor, objeto, sujeto, derechos y demás que se derivan de los mismos.

En el Capítulo Segundo, se dan las bases que a través de la historia han ido evolucionando legislativamente en beneficio del creador de una obra en sus diferentes modalidades, viendo así la necesidad de crear nuevas formas de protección a los Derechos de Autor.

En el Capítulo Tercero, siendo el tema central de este trabajo, se analiza lo que es la Averiguación Previa en Delitos contra Derechos de Autor, desprendiéndose del estudio de este Capítulo la necesidad de dar a conocer como se lleva en la práctica el aspecto procesal penal en delitos

contra Derechos de Autor en la etapa de Averiguación Previa, llevada a cabo por el Ministerio Público Federal.

En el Capítulo Cuarto, se dan a conocer las resoluciones emitidas por el Ministerio Público Federal, al término de la debida integración de la Averiguación Previa.

Por último, en el capítulo Quinto, se comenta brevemente las disposiciones en materia de propiedad intelectual en lo que es el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

El trabajo se completa y complementa con tres apéndices, para ilustrar y mostrar con mayor eficiencia las cuestiones señaladas en los mencionados Capítulos Tercero Cuarto, así como para facilitar el manejo del Tratado a que se refiere el Capítulo final.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.1. CONCEPTO DEL DERECHO DE AUTOR

Para introducirnos al estudio del estudio del Derecho de Autor y tener una comprensión más amplia del tema, es necesario recordar la concepción que se tiene de derecho, por lo tanto lo analizaremos en sus dos sentidos: objetivo y subjetivo.

a) El derecho en sentido objetivo:

Es el conjunto de normas jurídicas que gobiernan la conducta externa de los hombres en sociedad y que se impone a los mismos en virtud de la coerektividad que el Estado ejerce al aplicar sanciones a quien la viole.

a) El derecho en sentido subjetivo:

Son la facultad o facultades que las Leyes vigentes reconocen a las personas físicas o morales de una sociedad y que deben respetarse en su ejercicio por los demás hombres.

Una vez que ha quedado claro lo que se entiende como derecho en el sentido de obligación y facultad que es otorgado a los hombres estamos en posibilidad de pasar al estudio de lo que se debe entender por Derecho de Autor y el ámbito de protección en la Ley Federal de Derechos de Autor.

En el Artículo 2º del Reglamento de la Propiedad Intelectual la definición de Autor es la siguiente: "Se considerará autor para los efectos de la Propiedad Intelectual, al que concibe y realiza alguna obra científica o literaria, o crea y ejecuta alguna artística, siempre que cumpla las prescripciones de Ley".

Esta definición pudiera considerarse una de las más completas; sin embargo en su última parte en la que establece:

“Siempre y cuando cumpla las prescripciones de Ley”

Tal parece que Autor esta condicionado a serlo por las disposiciones a de Ley, coincidiendo con el punto de vista de algunos, el derecho de autor es natural, se cumpla o no se cumpla con ciertas disposiciones de Ley, el Autor siempre será Autor.

Por su parte la Real Academia Española, define al autor como: “La persona que produce una obra especialmente literaria o musical”; no contemplando así, a los creadores de obras científicas, industriales y comerciales.

Para Satanowsky Autor es “el que directamente realiza una actividad tendiente a elaborar una obra intelectual una creación completa e independiente, que revela una personalidad, pues pone en ella su talento artístico y su esfuerzo creador.”

Rafael de Pina Vara, define al autor como: “la persona a la que se debe la creación de un libro, de una estatua, invento, etc.”¹

Pasando al estudio de lo que es derecho de autor, éste es reconocido como un derecho básico del individuo, así lo expone en su Artículo 27 La Declaración de los Derechos Humanos, adoptada en 1948 por la Asamblea General de Naciones Unidas, la que manifiesta:

¹ PINA VARA RAFAEL, Diccionario de derecho, Porrúa, México, 1992, P. 110.

“Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la cultura de la comunidad, a gozar de las Artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales, materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea Autor”.²

La Ley Federal de Derechos de Autor en su Artículo 1º establece:

“La presente Ley es Reglamentaria del Artículo 28 Constitucional, sus disposiciones son de orden público y se refutan de interés social, tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del Autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la Nación.”

En su Artículo 2º dicha Ley señala, de igual manera que en el Artículo anterior los derechos reconocidos a los Autores sobre sus obras modificaciones y explotación de las mismas, a la letra dice:

“Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor del Autor de cualquiera de las obras que señala en el Artículo 1º, los siguientes:

I. El reconocimiento de su calidad de Autor.

II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleva acabo sin su autorización, así como toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del Autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica, científica, literaria o artística de las obras que ampara ésta Ley, y

² HERRERA MEZA, HUMBERTO, Iniciación al derecho de autor, México, 1982, Linusa.

III. El usar o explotar temporalmente la obra por sí o por terceros, con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley.”

Asimismo el Artículo 3º de la misma Ley, dice:

“Los derechos de las fracciones I y II del Artículo anterior conceden al Autor de una obra, que se considerarán unidos a la persona, perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; se trasmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o de cualquier persona por virtud de disposición testamentaria”.

Algunos estudiosos de la materia definen al derecho de Autor como;

ADOLFO LOREDO HILL, dice que “El derecho autoral es un conjunto de normas de derechos social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de actores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de interpretes y ejecutantes”.³

JOSÉ LUIS CABALLERO LEAL, define el derecho de autor como: “La facultad exclusiva que el creador intelectual tiene para explotar temporalmente, por sí o por terceros, las obras de su autoría (facultades de orden patrimonial), y en la de ser reconocido siempre como Autor de tales obras (facultades del orden moral), con todas las prerrogativas inherentes a dicho reconocimiento. El Derecho de Autor, representa un señorío sobre la obra creada, que involucra simultáneamente facultades de orden patrimonial y de orden moral”.⁴

³ LOREDO HILL, ADOLFO, Derecho autoral mexicano, Porrúa, México, 1982. P. 34

⁴ CABALLERO LEAL, JOSÉ L., Generalidades sobre el derecho de autor, S.E.P., México, 1987. P. 88

EL DR. DAVID RANGEL MEDINA, considera el Derecho de Autor como: "El derecho intelectual al que entiendo como el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las Leyes reconocen y establecen en favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas o, científicas, industriales y comerciales".⁵

De la lectura de las definiciones expuestas, se puede considerar que la más completa es la que nos proporciona el DR. DAVID RANGEL MEDINA, ya que señala en la misma lo que debe en la misma lo que debe entenderse por Derecho de Autor, la protección que se debe de dar a sus causahabientes, y señala la creación de obras en todas sus modalidades tanto artísticas, como científicas, comerciales e industriales.

Para finalizar el estudio de éste punto, cabe especificar lo que debe entenderse por Autor y Derecho de Autor:

AUTOR: La persona física creadora de una obra en cualquiera de sus modalidades (artística, literaria, científica o comercial).

DERECHO DE AUTOR: Es el conjunto de normas que regulan los privilegios y beneficios que las leyes reconocen y establecen en favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras.

⁵ RANGEL MEDINA DAVID, Derecho de la propiedad industrial e intelectual, U.N.A.M., México, 1991

1.1.2. OBJETO

Es de vital importancia señalar el objeto de el Derecho de Autor. El fin que busca el legislador al señalar los derechos que protegen a los creadores de obras en su calidad de autor, como lo señala la doctrina una necesidad primordial cubrir la necesidad de todos los hombres de tener acceso y disfrutar de los frutos del saber humano así como satisfacer la necesidad correlativa que existe de estimular la investigación y el ingenio recompensado por ello a los investigadores, escritores, artistas, inventores, etc.

La Ley protege los autores y las obras intelectuales o artísticas que ellos creat. Con ello se busca fomentar la creatividad intelectual y asegurar que los autores vean recompensado su esfuerzo. Esa protección se traduce en una serie de derechos que constituyen precisamente el universo de los Derechos de Autor, plasmado en la Ley Federal de Derechos de Autor y en diversos Tratados Internacionales.

Para el Dr. David Rangel Medina, la doctrina y el derecho de autor protege las obras que pertenecen al campo literario y artístico, siempre que constituyan creaciones originales y que sean actos de una persona física, el autor a quien se le confiere un monopolio sobre la producción y difusión de la obra, para que una obra sea protegida por la ley, requiere que sea un acto creado por persona física, que corresponda al ámbito de la ciencia o de la literatura y que se manifieste por cualquier medio que lo haga perceptible a los sentidos. “⁶

⁶ RANGEL MEDINA, DAVID. Op Cit. P. 44

1.1.3.- SUJETOS.

Al referirse a los sujetos del derecho de autor, hablamos del autor como creador de una obra, existiendo otro tipo de sujetos protegidos por la Ley, aunque esta no define en sí a los sujetos de protección; estudiosos de la materia han hecho diversas clasificaciones de los sujetos en materia autoral, expondremos a continuación algunas de ellas:

- VALERIO:**
- a) Sujetos de obra colectiva,
 - b) Sujeto de la colaboración,
 - c) Sujeto de la obra anónima o seudónima,
 - d) Sujetos de la obra en comunicación,
 - e) Sujetos que carecen de capacidad jurídica y del conyuge.

- SATANOWSKI:**
- a) Plenos,
 - b) Integrales,
 - c) Secundarios derivados, y
 - d) Parciales.

DAVID RANGEL MEDINA Y RAMON OBON LEON:

- a) Originarios
- b) Derivados

Nosotros tomaremos esta última clasificación por ser la que se adapta a el desarrollo de trabajo que nos ocupa.

a) SUJETOS ORIGINARIOS.

Por regla general, el titular originario del derecho de autor es el propio autor, quien adquiere este derecho por fuerza de ley con motivo de la creación de la obra.

Se considera autor de una obra a "aquel cuyo nombre aparece estampado en el libro o en la forma visual de una obra cinematográfica o al calce de una obra plástica, etc. " Así lo establece el Convenio de Berna.

En este sentido la Ley Federal de Derechos de autor en su artículo 17 establece:

"La persona cuyo nombre o seudónimo conocido como autor de una obra será considerado como tal, salvo prueba en contrario, y, en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se entablen por transgresiones a su derecho."⁷

b) SUJETOS DERIVADOS.

La figura del sujeto derivado se presenta en el momento que un artista o intérprete se vale de una obra primigenia para realizar a su vez, una nueva; se puede hablar de la transformación de la interpretación artística originaria, que dará como resultado una interpretación artística secundaria o derivada que crea derechos para el artista intérprete.

El Dr. David Rangel Medina define al sujeto derivado como "Aquel que en rigor no crea una obra en la acepción que a las obras intelectuales les da el derecho autoral, como el arreglista, el traductor, el

⁷ RANGEL MEDINA, DAVID. Op Cit. P. 98

adaptador. También lo es quien físicamente o humanamente está incapacitado para crear una obra por carecer de la mente, del cerebro, del órgano indispensable para producir la obra intelectual, como es el caso de las personas morales o gubernamentales a quienes la Ley atribuye el carácter de titulares de derechos afines, o conexos o vecinos del derecho de autor.

Asimismo la Ley Federal de Derechos de Autor, establece en su numeral 31, párrafo segundo:

“Las obras publicadas por primera vez por cualquier organización de naciones en las que México sea parte, gozarán de la protección de esta Ley”.

Desprendiéndose de la lectura del artículo mencionado en líneas anteriores, que existe una distinción entre el autor que presenta una obra como sujeto originario, es decir, que presenta una obra con carácter de primigenia, y el autor que realiza modificaciones a una obra original.

1.1.4.- DERECHOS CONEXOS.

Se entiende generalmente que se trata de derechos concedidos en un número creciente de países para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con su actividad referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisiones al público de acontecimientos, información y sonidos o imágenes. Las categorías más importantes de derechos conexos son las siguientes: el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes a oponerse a la fijación o radiodifusión en directo, o a la transmisión al público de su representación o ejecución, hechas sin su consentimiento; el derecho de los productores de fonogramas a autorizar o prohibir la reproducción de sus fonogramas y la importación y transmisión al

público (distribución) de copias no autorizadas de ellos, el derecho de los organismos de radiodifusión a autorizar o prohibir la reemisión, fijación y reproducción de sus emisiones de su radiodifusión. Un número cada vez mayor de países protegen actualmente algunos de estos derechos, o todos ellos, mediante normas adecuadas, principalmente codificadas en el marco de sus legislaciones en el derecho de autor. Varios países conceden además una especie de derechos morales a los artistas intérpretes o ejecutantes.

Otros países están también dispuestos a proteger los intereses de los organismos de radiodifusión hasta el punto de impedir la transmisión al público, en su territorio o a partir de él, de toda señal portadora de programas por medio de un distribuidor al que no esté destinada la señal emitida por un satélite o que pase a través de éste. En ningún caso podrá interpretarse la protección de un derecho conexo en el sentido de limitar o perjudicar la protección concedida a los autores o a los beneficiarios de otros derechos conexos en virtud de una legislación nacional o de un convenio internacional.⁸

1.2- QUÉ DERECHOS PROTEGE EL DERECHO DE AUTOR.

1) Derechos morales de los autores de las obras.

El autor tiene en relación a sus obras una serie de derechos entre los que se encuentran los derechos morales, estos derechos son bienes inmateriales, son el espíritu mismo del autor que representa la tutela de la personalidad del mismo como creador de la obra y la tutela de la obra como entidad. Asimismo este derecho permite salvaguardar los intereses morales del autor después de su muerte en beneficio de sus herederos.

⁸ OMPI, Glosario, de derecho de autor y derechos conexos. P. 165.

Entre los derechos morales se distinguen los siguientes:

a) Que se reconozca la paternidad de la obra al autor. Ya que la originalidad de la misma refleja la sensibilidad y el talento de quien creó la obra intelectual.

b) El de dar a conocer la obra. El autor se enfrenta a la necesidad de desarrollarse profesionalmente en libertad, sin ella no se daría el espíritu creativo que caracteriza a los autores.

c) Que se respete la obra en los términos en que fue concebida.

Los derechos morales de los autores son **personalísimos**, por que una vez reconocida en su persona la calidad de autor de una obra, aún después de su muerte seguirá siendo el titular de la obra; **inalienables**, porque en toda cesión de derechos respecto a la propiedad intelectual sólo se transfiere el derecho pecuario, conservando el autor siempre el derecho moral; **imprescriptibles**, no se pierden o se adquieren por el transcurso del tiempo; **perpetuos**, no tienen límite en el tiempo porque la obra es intangible, la Ley sólo señala términos de goce del derecho pecuario; e **irrenunciables**, por emanar de una norma jurídica de orden público. Se transmiten por sucesión testamentaria o legítima.

2) Derechos materiales o pecuarios.

Se consideran como derechos materiales o pecuarios (patrimoniales o económicos) los que especifican el uso y la explotación pecuaria de las producciones literarias, científicas o artísticas, dependiendo esta explotación del progreso y de la innovación de los medios, de las técnicas de comunicación y reproducción; a su vez está condicionado a la aceptación que el público otorga a las obras y a las condiciones que se hayan estipulado entre el autor y el usuario, obras y a

las condiciones que se hayan estipulado entre el autor y el usuario, de aquí surge el llamado principio de exclusividad que consiste en lo siguiente:

Los derechos, en general, son exclusivos en cuanto a los autores que son los únicos que pueden permitir los usos a que pueda ser sometida su obra. El autor tiene la facultad de condicionar los usos y sus pagos correspondientes, así como de autorizar las diferentes formas de explotar sus obras en forma separada o expresa.

Otro aspecto importante, sino es que el fundamental, es el que se refiere a las limitaciones que establece la ley para la salvaguarda del derecho que tiene todo público de participar de los frutos del arte y la cultura.

Como principio general, en el derecho de autor es el de que, todo autor tiene derecho a obtener retribución económica por el producto de su mente.

Por principio la creación de una obra implica una relación de propiedad y pertenencia sobre la obra creada, lo que capacita al poseedor de los derechos autorales para usar y disponer de ella de acuerdo a sus intereses en los que se encuentran los económicos. La Ley de la materia en México establece en su artículo 2º, fracción III, que:

“Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera que se señalan en el artículo 1º los siguientes:

FRACCIÓN III.- El usar y explotar temporalmente la obra por sí mismo o por tercero, con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley”.

Respecto a este punto la legislación mexicana de la materia en su artículo cuarto, después de la reforma del 11 de enero de 1982, añade tres categorías más de derechos y una expresión de amplitud máxima que comprende cualquier otro tipo de posibilidad de explotar económicamente una obra por los medios conocidos o por los medios que el acelerado progreso técnico pueda proporcionar para la producción o difusión de las producciones autorales:

- **Publicación.**
- **Representación.**
- **Exhibición y cualquier utilización pública de la obra.**

3. Derechos conexos de los titulares, secundarios y de los artistas, intérpretes o ejecutantes.

El derecho autoral nos habla de intérpretes y ejecutantes, reconociéndoles derechos, porque si bien es cierto que pueden verse afectados y perjudicados por el uso ilícito de las fijaciones o grabaciones de sus actuaciones. Así lo establece la Convención Internacional de Roma, realizada en 1961 en la que menciona como derechos conexos los derechos que le son reconocidos y sancionados por la misma.

La Ley Federal de Derechos de Autor respecto a este tema establece en su artículo 82, que "se considera artista, intérprete o ejecutante, todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cantante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística".

Al hablar de los derechos de los artistas intérpretes se dice que son derechos conexos del autor ya que poseen una cierta creación intelectual, por lo que en este sentido se puede hablar de alguna conexión por derivación con los derechos de autor.

Al respecto Tournier comenta que “se sobreentiende que estos derechos son conexos con los del autor, pero el término tiene dos sentidos: significa, en primer lugar que las actividades consideradas contienen en algún grado un elemento de creación intelectual y que, de esa forma, los derechos suscitados tienen alguna conexión, por derivación, con los derechos de autor. Significa luego que estas mismas actividades, ya que su principal alimento es la obra del ingenio, suscitan derechos cuyo ejercicio se asemeja al de los derechos de autor, e influye en ellos, planteando así un problema de conexión o por lo menos de medianería”.⁹

El concederle derechos conexos a los artistas e intérpretes, al igual que al contemplar que la actividad del fabricante de fonogramas, así como a los organismos de radiodifusión, estos derechos quedan limitados a una esfera técnica negando así a conexidad con los derechos de autor.

Por otro lado y con otra concepción Henry Jessen manifiesta que:

“Hoy no se puede negar el sentido creador de la intervención del productor de fonogramas en la fijación de las ejecuciones orientadas por él, las cuales frecuentemente lo pondrían como adaptador de la obra preexistente”.¹⁰

Por lo tanto el artista intérprete funciona como un comunicador en donde el mensaje que comunica es precisamente la obra de creación del autor.

Villalba y Lipszyc al respecto manifiestan que:

⁹ RAMÓN OBON LEÓN, Derecho de los artistas, intérpretes y ejecutantes
¹⁰ DERECHOS INTELECTUALES DE LOS AUTORES, ARTISTAS, PRODUCTORES DE FONOGRAFÍAS Y OTROS TITULARES, Traducción de grez. Zuloaga Luis, ED. JURÍDICA DE CHILE, P. 135, 1970.

“Esa actividad artística tiene la capacidad de independizarse de la persona a través de la fijación y de la radiodifusión o proyección pública. A partir de ese instante, puede ser apropiada, vulnerada o desnaturalizada y requiere los medios aptos para su protección con derechos erga omnes.”¹¹

Por lo que podemos decir que los derechos conexos son los que un número creciente de países está concediendo a:

- Artistas, intérpretes o ejecutantes.
- Productores de fonogramas.
- Organismos de radiodifusión para proteger sus intereses, esto es, los derechos conexos protegen la utilización pública de obras de autores, a toda clase de representaciones de artistas o a la transmisión, al público, de acontecimientos, información, sonidos o imágenes.”¹²

Del estudio anterior se desprende que quedan dentro de lo que se denomina derechos conexos, los derechos que tienen los artistas, intérpretes o ejecutantes de los productores de fonogramas y de los organismos de radio y televisión.

A los cuales se les reconoce como derecho básico el derecho a la retribución de acuerdo a lo establecido en el numeral 84 de la Ley Federal de Derechos de Autor que a la letra dice:

“Los intérpretes y ejecutantes que participen en cualquier forma o medio de comunicación al público, tendrán derecho a recibir la retribución económica irrenunciable por la utilización pública de sus interpretaciones o ejecuciones, de acuerdo con los artículos 79 y 80”.

¹¹ VILLALBA Y PLIPSZYC,

¹² HERRERA MEZA, *Ob. cit.*, p. 78-79.

Asimismo, en los artículos siguientes de la ley de la materia otorga facultades a los intérpretes o ejecutantes.

ARTICULO 85.- Los intérpretes y los ejecutantes tendrán la facultad exclusiva de disponer, a cualquier título, total o parcialmente, de sus derechos patrimoniales derivados de las actuaciones en que intervengan.

ARTICULO 86.- Será necesaria la autorización expresa de los intérpretes o los ejecutantes para llevar a cabo la remisión, la fijación para la radiodifusión y la reproducción de dicha fijación.

ARTICULO 87.- Los intérpretes y los ejecutantes tendrán la facultad de oponerse a :

- I. La fijación sobre una base material, a la radiodifusión y cualquiera otra forma de comunicación al público, de sus actuaciones y ejecuciones directas;
- II. La fijación sobre una base material de sus actuaciones directamente radiodifundidas o televisadas, y
- III. La reproducción, cuando se aparte de los fines por ellos autorizados.

En cuanto a la protección que la ley vigente otorga a estas dos figuras, en cuanto a los términos de protección de sus derechos el artículo 90 los establece para cada una de sus modalidades, exponiendo en su siguiente numeral las excepciones de los mismos.

ARTICULO 90.- La duración de la protección concedida a intérpretes o ejecutantes será de cincuenta años contados a partir:

- a) De la fecha de fijación de fonogramas o discos.
- b) De la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas.
- c) De la fecha de transmisión por televisión o radiodifusión.

Este artículo es muy claro en cuanto a los términos de protección que otorga la ley para los derechos de intérpretes o ejecutantes, ya que señala con precisión a partir de que momento comienza a transcurrir el término para cada una de las modalidades que existen dentro de los derechos conexos reconocidos a los intérpretes o ejecutantes, quedando claro que no es lo mismo una fijación de fonograma, una ejecución de obra y una transmisión por los medios de comunicación.

ARTICULO 91.- Quedan exceptuados de las anteriores disposiciones los siguientes casos:

- I. La utilización sin fines de lucro en los términos establecidos por el artículo 75;
- II. La utilización de breves fragmentos en informaciones sobre sucesos de actualidad; y
- III. La fijación realizada en los términos del inciso d) del artículo 74.

1.3. FUNCION Y FACULTADES DE LA DIRECCION GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

La Dirección General de Derechos de Autor está constituida por una oficina que depende de la Secretaría de Educación Pública, teniendo como principal función el proteger el derecho de autor. La legislación vigente de la materia establece:

En su artículo 118.- "La Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proteger el derecho de autor dentro de los términos de la legislación nacional de los convenios o tratados internacionales;

II.- Intervenir en los conflictos que se susciten:

- a) Entre autores
- b) Entre las sociedades de autores
- c) Entre las sociedades de autores y sus miembros
- d) Entre las sociedades nacionales de autores o sus miembros y las sociedades extranjeras de autores o los miembros de éstas.
- e) Entre las sociedades nacionales de autores o sus miembros y los usufructuarios y utilizadores de las obras;

III. Fomentar las instituciones que beneficien a los autores, tales como cooperativas, mutualistas otras similares;

IV. Llevar, vigilar y conservar el registro público del derecho de autor, y

V. Las demás que le señalen las leyes y sus reglamentos.

Esto es, entre sus principales funciones se encuentran:

- 1.- Llevar el Registro Público del Derecho de Autor.
- 2.- Procurar resolver en caso de conflicto, en una etapa de conciliación, a las personas que entren en controversia, con motivo de un asunto relacionado con los derechos de autor o también cuando se trate de los derechos de productores de fonogramas.

El procedimiento es totalmente gratuito y tiene como fin solucionar los problemas que se susciten de una manera amistosa en una etapa de conciliación como ya se señaló en líneas anteriores, para evitar el inicio de un juicio penal.

En el citado procedimiento, la Dirección General de Derechos de Autor, en el caso que así lo decidan las partes, puede fungir como arbitro, cuando no se llegue a un acuerdo en la fase conciliatoria.

Asimismo, también tiene la función de organizar eventos que promueven el derecho de autor, como seminarios, cursos, mesas redondas, motivando a servidores públicos y a los medios de comunicación para dar una mayor difusión a la materia; y con esta misma idea pública la Revista Mexicana del Derecho de Autor.

Esta Dirección General de Derechos de Autor opera una biblioteca especializada en materia de derechos de autor que cuenta con material completo y actualizado.

Dentro de sus facultades está la de conceder reserva de derechos para el uso exclusivo de:

- Títulos de publicaciones periódicas (periódicos revistas y programas de radio y televisión).
- Personajes ficticios o simbólicos.
- Personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas.
- Promociones publicitarias de señalada originalidad.
- Características gráficas originales distintivas de obras y publicaciones periódicas.
- Nombres artísticos y denominaciones de grupos artísticos.

1.4 REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR, FUNCIONES Y EFECTOS.

El Registro Público del Derecho de Autor es un centro de información que tiene como fin u objeto primordial promover el respeto a los derechos del autor, ya que proporciona información sobre quien es el autor de una obra, y términos en que fue registrada. Es decir, si el autor ha autorizado la publicación, adaptación, modificación, etc., y en los casos en los que los derechos han sido transmitidos a terceros.

Los efectos del Registro Público del Derecho de Autor, es el registro de obras intelectuales, artísticas, industriales, comerciales o científicas.

En este sentido la Ley establece que no es necesario que se registren las obras, ya que están protegidas desde el momento en que son escritas, grabadas o plasmadas en cualquier medio, dándose así lo que se conoce como protección automática consistiendo en lo siguiente:

En este momento es oportuno señalar el principio general de Protección automática, donde el artículo 8 de la Ley Federal de Derechos de Autor nos dice:

ARTICULO 8.- "Las obras a que se refiere el artículo anterior quedarán protegidas, aun cuando no sean registradas, ni se hagan del conocimiento público, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse".

Sin embargo, es preferible para los autores inscribir sus obras en el Registro, puesto que la ley presume que los hechos y actos que constan en esas inscripciones son ciertos; para el supuesto que surjan controversias en cuanto a sus derechos, el autor cuenta con un instrumento de apoyo que hace que la autoridad que conozca, asuma en principio que lo que consta en el Registro es lo cierto.

Para el caso de los contratos que firmen los autores en los que cedan derechos, graven, modifiquen, transmitan o extingan derechos, forzosamente deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor.

La Ley Federal de Derechos de Autor enumera con claridad lo que se inscribe en el Registro; así en su artículo 119 establece:

ARTICULO 119.- "La Dirección General del Derecho de Autor tendrá a su cargo el Registro del Derecho de Autor, en el que se inscribirán:

- I. Las obras que presenten sus autores para ser protegidas;
- II. Los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales del autor o por los que se autoricen modificaciones a una obra;
- III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de autores y los que los reformen o modifiquen;
- IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

2.1 EVOLUCION LEGISLATIVA EN LOS DELITOS EN MATERIA AUTORAL EN MEXICO.

El derecho autoral nace con el hombre, con su pensamiento, sin embargo en México tenemos como antecedentes legislativos en materia de derechos de autor la Ley de 1813.

Por resolución de las Cortes Españolas de 10 de junio de 1813, en el que se reconoce la propiedad que tienen los autores sobre productos intelectuales, incluso los derechos que se protegen y que están reservados para sus herederos al fallecer el autor, hasta por un espacio de diez años.

A continuación expondremos brevemente de manera cronológica la evolución legislativa de las disposiciones en materia autoral que se dieron en el país.

La Constitución de 1924, en su Título III, Sección Quinta, del Poder Legislativo establece como facultades del Congreso General:

ARTICULO 50.- Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

I. Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras.

Las Leyes Constitucionales de 1836 promulgadas el treinta de diciembre, instituían en su primera parte los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República:

ARTICULO 2.- Son derechos del mexicano:

VII: Poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas.

En estas leyes, como se puede observar sólo garantizaban la libertad de imprenta, pero en ningún momento se protegía o amparaba a los autores, sin embargo posteriormente se daría un importante avance en Propiedad Literaria.

El Decreto de 1846, que se publica el tres de diciembre, trata el tema de la Propiedad Literaria, el que contenía 18 artículos, siendo este una aportación muy importante en materia autoral.

La Constitución de 1857, reconoce en su artículo 7o. la libertad de prensa sin previa censura. Asimismo en su numeral 72, fracción XXVI, en la que establecía que entre las facultades del Congreso, estaba la de conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora. En este precepto se desconoce al autor.

El Código Civil de 1970 tuvo gran influencia del Código Albertino, el Título Octavo en los Capítulos II al VII inclusive, norma la propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística, reglas para declarar la falsificación, artículos 1247 al 1387.

Todas las disposiciones sobre la propiedad literaria, dramática y artística eran reglamentarias del artículo 4o. de la Constitución de 1857.

En el proyecto que se redactó del Código Civil de 1870, la Comisión encargada de presentarlo integrado por gente prominente por su vasta cultura y conocimientos jurídicos, quienes coincidieron en la idea de la necesidad de un nuevo Derecho Autoral; ordenamiento que trasciende hasta nuestros días en la Ley Federal de Derechos de Autor vigente.

El Código Civil de 1884, siguió los lineamientos del Código de 1870, introduciendo sólo pequeños cambios, reglamentando en su Título Octavo, Capítulos II al IV y artículos 1132 al 1271, todo lo concerniente a la materia autoral, aportando el reconocimiento que dió al traductor o editor para ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública para adquirir la Propiedad.

Tanto el Código de 1870 como el de 1884 consideraron los derechos de autor como un derecho de Propiedad.

La Constitución de 1917, menciona en su artículo 28 los privilegios de los autores y artistas en relación a la producción de sus obras, que a la letra dice:

ARTICULO 28.- “En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de monedas, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras...”

El Código Civil de 1928, en el título octavo “De los Derechos de Autor”, en tres capítulos que van desde su artículo 1181 al 1280 regula lo concerniente a la materia, protegiendo a los autores de obras científicas que llenaban los requisitos por cincuenta años del privilegio exclusivo de publicarlas, traducirlas y reproducirlas por cualquier medio.

Reglamentando en un artículo los derechos que se reconocían a los autores, quienes tenían derecho exclusivo por treinta años a la publicación y reproducción por cualquier procedimiento, de sus obras originales:

- I. Los autores de obras de indole literaria; comprendiéndose en ellas los escenarios y argumentos para películas;
- II. Los autores de cartas geográficas, topográficas, arquitectónicas, etc..., y los planos, dibujos y diseños de cualquier clase;
- III. Los arquitectónicos;
- IV. Los dibujantes, grabadores, pintores, litógrafos y fotógrafos;
- V. Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida como de los modelos y los moldes;
- VI. Los músicos ya sean compositores o ejecutantes;
- VII. Los calígrafos;
- VIII. En general de obras artísticas.

Respecto a los privilegios que se señalan en la fracción I y VII, y duraban cinco años que eran prorrogados por la autoridad administrativa hasta completar los treinta.

Asimismo reglamentaba en su capítulo referente a la materia, los derechos y privilegios que se otorgaban en las diferentes modalidades y situaciones, en cuanto a los coactores, los herederos, modificaciones a las obras, ediciones, registros, falsificación, etc.

Las disposiciones de este Código se consideraron como federales y reglamentarias en la parte relativa a los artículos 4o. y 28 de la Constitución de 1917.

La Convención publicada el 24 de octubre de 1947, en el Diario Oficial de la Federación; emanada de la Conferencia Interamericana de Expertos para la protección de los Derechos de Autor, celebrada en Washington; en su artículo primero establecía que "Los Estados contratantes se comprometen a reconocer y a proteger el derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas, de conformidad con las estipulaciones de la propia Convención.

En su artículo 2o., vincula la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica o artística de usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte, disponer de ese derecho de cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte.

La duración de la protección del derecho de autor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8o. estará determinada por la Ley del Estado Contratante en el que se haya obtenido la protección, pero tendrá el plazo fijado por la Ley del Estado contratante en el que se reclame la protección, en algunos casos especiales se otorgarán plazos sucesivos de protección.

Se consideraba de utilidad pública la publicación de obras literarias, científicas, didácticas y artísticas convenientes o necesarias al mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacional.

La necesidad de encuadrar el derecho autoral mexicano a la Convención de Washington hizo que se expidiera el 31 de diciembre de 1947, la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de 1948.

En su capítulo IV se creaba en la Secretaría de Educación Pública un Departamento del Derecho de Autor.

Esta Ley a pesar de carecer de metodología, confusión en algunos aspectos gramaticales, jurídicos y omisión del derecho de los intérpretes, fué la primer Ley autónoma que marcó un importante desarrollo en el derecho autoral.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor expedida el 29 de diciembre de 1956 trata de corregir los errores de la anterior la que se componía de 151 artículos, 8 capítulos y siete artículos transitorios que sigue los lineamientos de la Ley de 1947.

En su artículo 2o. abrogaba la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1947, lo innovador de esta ley fue que reconoció a los intérpretes y ejecutantes, derechos y privilegios sobre las obras.

A pesar de que la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, reformada casi en su totalidad en 1963, es una buena ley y se puede afirmar que es un ordenamiento que tiene muchas disposiciones oscuras. No obstante, es sorprendente observar como gran parte de estas normas oscuras a veces pueden ser entendidas al conocer su origen, tan solo con una simple lectura de las disposiciones semejantes que las leyes anteriores contenían. Sin duda, la memoria histórica de la ley nunca debe perderse para beneficio del Derecho de Autor mismo. A continuación expondremos la exposición de motivos de las tres leyes especiales que se crearon sobre Derechos de Autor.

LEY DE 1948

I. Entre las manifestaciones que ha tenido el desenvolvimiento de México en los últimos años, hay dos especialmente importantes y satisfactorias, a saber por una parte el desarrollo de la cultura ha producido una vasta producción de obras literarias, científicas y artísticas y, por la otra se ha acrecentado y perfeccionado una serie de industrias destinadas a difundir esas obras, como son principalmente, las artes gráficas, la radiofonía, la cinematografía y la fonografía. La pujanza de esos dos fenómenos ha traído consigo una serie de problemas entre los autores y los usuarios de las obras que no resuelven satisfactoriamente nuestro Código Civil vigente que es el que regula la materia por lo que ambos sectores han venido pidiendo la expedición de una nueva Ley que ponga fin a sus diferencias.

Al respecto, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública y de la Comisión nombrada al efecto, ha estudiado con todo cuidado e imparcialidad el problema general y los aspectos concretos que presenta; ha escuchado directamente a todos los sectores interesados y a los organismos o personas conocedoras del asunto, y ha observado con especial cuidado los fenómenos de la misma índole que se han presentado en otros países; ha tomado en cuenta nuestra jurisprudencia sobre la materia, nuestro derecho general, la legislación y doctrina extranjeras, y los tratados y convenciones internacionales.

II. El problema general no sólo es de carácter interno sino que, difundiéndose la cultura más allá de las fronteras, por medios de reproducción en ocasiones difícilmente controlables como la radiofonía,

se producen conflictos entre autores y usuarios del derecho pertenecientes a diversos países, que hace necesario un ajuste entre los diversos Estados Internacionales, por medio de tratados o de convenciones. Así ha ocurrido en América en donde bajo el patrocinio de la Unión Panamericana, se celebró en Washington la Convención de 22 de junio de 1946, que establece que establece un régimen que regula los conflictos internacionales de esta índole en nuestro Continente, y en la cual México cuidó de que quedaran satisfactoriamente resueltos los problemas que tiene al respecto.

Así pues, además de los motivos antes mencionados, para la expedición de una nueva ley, se hace necesario compaginar, en cuanto a los principios generales, nuestro derecho interno al instrumento internacional mencionado antes, que fue ratificado por el Senado de la República el 31 de diciembre de 1946.

III. Es propósito de esta ley asegurar las mejores condiciones de protección a los autores, en sus intereses morales y materiales, y al mismo tiempo asegurar una amplia difusión de la cultura, de manera que ambas finalidades se combinen en todo su texto. Este principio fue sometido por la Delegación Mexicana a la Segunda Sesión de la Conferencia General de la UNESCO, la cual lo adoptó como definición de su acción en materia del Derecho de Autor. Entre las aplicaciones concretas de estos propósitos, cabe mencionar: la limitación de tiempo que se hace al derecho del autor para traducir al castellano las obras escritas en idioma extranjero; el considerar de utilidad pública la publicación de obras necesarias al mejoramiento de la cultura, de la ciencia o de la educación nacionales, cuando no existan ejemplares de ellas en la República durante más de un año, o cuando hayan alcanzado tan alto precio que impidan su utilización general, previo depósito en el Banco de México, del precio del derecho de autor calculado a base de número de ejemplares que hayan de venderse al público; la sanción pecuniaria en beneficio del autor cuando se trate de la ejecución de obras musicales, o representación de obras teatrales, conforme a tarifas previamente expedidas, suprimiéndose al efecto la sanción corporal; la conservación de obras falsificadas cuando el autor diere su consentimiento para ello, y otra más. Con esas medidas se trata de que la difusión de la cultura entre nosotros no se detenga por motivos circunstanciales e injustificados como pueden ser el egoísmo, la negligencia o la codicia excesiva, sin que por otra parte ese

aprovechamiento se haga en detrimento del autor. Además del interés de los autores se han tomado en cuenta los de los editores, de los trabajadores y los del público en general, con el fin de ajustarlos debidamente.

IV. También orienta al sentido general de la ley la apreciación del derecho de autor como respeto al fruto del trabajo personal, dentro del medio social, y consecuentemente como un derecho intelectual autónomo distinto del de propiedad o del de los conferidos por el Estado a título gracioso, o de una ventaja especial otorgada por cualidades privilegiadas de la gente intelectual.

V. Se ha creído conveniente fijar al derecho de autor la duración de la vida de éste mas veinte años, con lo que se protege a sus herederos o causahabientes por una generación mas después de su muerte.

En efecto, el derecho con duración por la vida del autor más cincuenta años preconizado por la Convención de Berna y adoptada por el mayor número de las legislaciones, parece excesivo, pues protege a la obra por un periodo equivalente a la vida hasta de los bisnietos del autor, y por otro extremo la duración de 30 años señalada como término general por la legislación mexicana, ha resultado practicamente injusta, pues expone a los autores a que durante su vida se luere con sus obras sin su consentimiento y por otra parte, disminuye el interés de los editores y demás usuarios del derecho.

VI. Por motivos de justicia, y apegándose a la experiencia, a la recomendación hecha por la Convención de Washington y a los beneficios logrados en Europa, el derecho de autor se concede a la obra desde el momento de su creación, independientemente de cualquier requisito formal. De ese modo, el registro de la obra tiene, no un efecto constitutivo del derecho, sino que solamente otorga una presunción de ser ciertos los hechos que en él se asienten, salvo prueba en contrario, y produce efectos frente a tercero;

VII. En la mayoría de los casos el autor no es quien directamente utiliza su obra, sino que la traspasa de diversas maneras a empresas usuarias del derecho, las cuales, por tener una fuerza económica muy superior a la del autor, obtienen a veces ventajas desproporcionadas a

costa de éste, por lo cual ha sido conveniente reglamentar el contrato de edición y los de otros modos de reproducción de manera que sin obstáculo de la libertad de contratación, el autor tenga ciertas garantías mínimas, como son la nulidad en caso de comprometer su producción futura de manera integral, y diversas normas que operen en caso de que el contrato omita referirse a supuestos importantes que generalmente el autor no está en condiciones de prever.

VIII. La evolución del derecho de autor causa un marcado paralelismo con el derecho obrero, pues ambos tienen su origen en el trabajo y en el aprovechamiento que otras personas o empresas hacen de él. Por eso los autores han ocurrido a organizarse en sociedades, para defenderse colectivamente de los usuarios, pero la falta de reglamentación de esas sociedades ha dado lugar a que no produzcan las finalidades perseguidas, y a errores o abusos, que la ley debe evitar y corregir. Por eso reglamentan con todo cuidado las sociedades de autores, señalando con precisión sus finalidades, estableciendo proporciones máximas para sus gastos y obligándolas a tener un órgano de vigilancia que debe recaer en una institución fiduciaria. Para que los autores mexicanos, cualquiera que sea su clase y especialidad, puedan atender los problemas que les son comunes como tales autores, y además, para que puedan presentar un frente sólido ante los usuarios del extranjero, se prevé también la creación de la Sociedad General Mexicana de Autores.

IX. Una de las quejas más frecuentes de los autores ha sido la falta de precisión de la ley actual, en lo tocante a las sanciones por la violación del derecho de autor, por lo que apegándose el proyecto a las normas generales del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal, sancionó los diversos delitos sobre la materia con las mismas penas que para delitos similares establece aquel Código. Así, la falsificación de obras se castiga, de la misma manera prevista en el Código actual con las que corresponden al fraude, la publicación de obras hechas en servicio oficial o de documentos de los archivos oficiales, sin permiso del estado, se sanciona con las penas que el mismo Código señala para la revelación de secretos; la violación al derecho moral se sanciona con la pena correspondiente al delito de injuria, pero aumentada en el importe de la multa, dada la calidad económica de quienes están en condiciones de cometer este delito; para la revelación indebida de las

obras no publicadas se asignó la pena correspondiente a la revelación simple de secretos; la publicación indebida del retrato de una persona se castiga también como el delito de injuria, y el comercio de obras falsificadas se castiga como delito de encubrimiento, sin obstáculo de la pena que corresponda al infractor en caso de haber sido cómplice de la falsificación. Diversas sanciones administrativas se imponen para algunas faltas que tienen ese carácter.

X. Otra de las peticiones fundadas de los autores, ha sido la de disponer de un procedimiento expedito para hacer cesar las invasiones de su derecho, toda vez que los procedimientos judiciales generales, lentos por su propia naturaleza, son nugatorios en los casos de invasión del derecho de autor que requieren una intervención de carácter inmediato. Por ese motivo se recogió la norma existente en muchas legislaciones, adaptándola a nuestras propias instituciones, para facultar a los titulares del derecho de autor a ocurrir al Ministerio Público Federal o a las policías federales o locales, solicitando su intervención para impedir la edición, distribución o ventas de sus obras cuando esos actos se ejecuten sin autorización del titular del derecho, sin obstáculo de que las autoridades que ejecuten las providencias, den cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes al Ministerio Público Federal, quien desde entonces se avocará del conocimiento del asunto dentro de sus funciones normales. A quienes indebidamente soliciten una providencia de esta naturaleza, se les aplicará administrativamente, por la Secretaria de Educación Pública, una multa de \$50.0 a \$5,000.00 y arresto hasta 15 días. En caso de representaciones o ejecuciones, la intervención de la policía se limitará a asegurar las cantidades recaudadas por concepto de entradas, sin que por ningún motivo se impida la representación o ejecución, para no causar zozobras y trastornos al público, que no debe ser víctima de esas situaciones, y

XI. La materia del derecho de autor, es por su naturaleza, de carácter federal, toda vez que es fundamental en la cultura general del país, y para su régimen propio requiere un respeto unánime, una coordinación y un servicio de información general, que debe revestir unidad jurídica y, además, son patentes los conflictos de carácter internacional que surgen con motivo de esa materia. Ese carácter federal lo han declarado expresamente tanto la Ley de 1846 como los Códigos Civiles de 1870 (Art.) de 1884 (Art. 1271) y vigente (Art. 1280) los

cuales se han declarado reglamentarios del artículo 4o. de la Constitución de la República y el último también del Art. 28. Además de esos antecedentes, el carácter federal de esta materia resulta de la coordinación de los artículos 3o., 4o., 27o., 28o. y 73o., fracciones X, XI, XIV, XVII, XXI, XXV, y XXX de la misma Constitución.

LEY DE 1956

El proyecto de nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor que comprende la presente iniciativa, se ha formulado de acuerdo con la estipulación contenida en el artículo X de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, de 6 de septiembre de 1952. Según este artículo los estados contratantes se comprometieron a modificar su legislación nacional para que pudieran tener aplicación las disposiciones de la Convención mencionada. También se tomaron en cuenta las previsiones que figuran en la Convención Interamericana sobre Derecho de Autor, de 22 de junio de 1946, y se tomaron en cuenta las previsiones que figuran en la Convención Interamericana sobre Derecho de Autor, de 22 de junio de 1946, y se incluyeron las disposiciones necesarias para que puedan funcionar ambos instrumentos internacionales.

Diversos preceptos de esta iniciativa aseguran la protección de los derechos de los autores tanto mexicanos como extranjeros, garantizando su cobro y facilitando la edición, traducción, representación o ejecución de sus obras, previo el depósito de los derechos que les corresponden. Otras disposiciones tienden a corregir vicios, deficiencias y lagunas de la legislación vigente observadas en la práctica. Se protege al autor sobre todo en sus relaciones con empresas comerciales e industriales económicamente más fuertes que él para evitar, en lo posible, la inclusión en los contratos de estipulaciones que los autores se ven forzados a admitir, bien por la necesidad económica en que se encuentren o por el deseo de dar a conocer su producción.

En el nuevo articulado que se propone fueron tomados en consideración los medios modernos de explotación de las obras, tales como la radiodifusión, la televisión y la micropelícula, entre otros. También se dispuso que las personas morales no pueden ser titulares de los derechos de autor sino como cesionarias o sucesores de los propios

autores. La única excepción de esta regla es la que establece que son perpetuos los derechos en favor de la Federación, los Estados y los Municipios.

Respecto al derecho de edición de las obras de dominio público que la Secretaría de Educación Pública puede conceder, por un año solamente, quedó prevista la constitución de un depósito para garantizar el cumplimiento de la obligación de editar las obras dentro del plazo de seis meses, bajo la pena de perder, en beneficio de la propia Secretaría, el depósito mencionado en caso de incumplimiento.

En relación con las obras de los extranjeros no domiciliados en México escritas originalmente en nuestra lengua nacional, o traducidas a ella, se autoriza su edición aun dentro del plazo de tres años de que dispone el autor para registrarlas y, mientras esto no se haga, previo depósito a favor del autor del 10% del precio de venta al público de cada ejemplar, siempre que el autor no se nacional de un Estado con el que México tenga celebrada Convención vigente sobre Derecho de Autor.

Por lo que se refiere al contrato de edición o reproducción de obras, ya sea por medio de la imprenta o por medios distintos a éste, se fijó la obligación por parte del editor de comunicar al autor, por escrito, el número total de ejemplares de que consta cada edición.

Quedó autorizada la limitación del derecho de autor en los casos en que sea de utilidad pública la edición de obras científicas, culturales o de texto, ya sea porque hayan estado agotadas durante un año o porque los precios no estén al alcance de la generalidad de la población. Se reglamentó el ejercicio de esta facultad desde cuatro puntos de vista; la publicidad del procedimiento; la comprobación de que la obra ha estado agotada durante un año, o en su caso, de su alto costo; la adjudicación del derecho de publicarla, mediante concurso, a quien ofrezca el precio más bajo y las mejores condiciones, y, finalmente, el depósito del 10% del precio de venta de cada ejemplar para ser entregado al titular del derecho de autor.

En lo relativo al funcionamiento de las sociedades de autores, se introducen provisiones que garantizan los derechos de los socios, exigiendo que en las asambleas estén representados, cuando menos, la

mitad de ellos; se limitan las facultades de estas sociedades a representar a sus miembros en los asuntos relacionados con sus derechos de autor, excepto cuando se trate de asuntos de interés general. Por otra parte, fueron conservados los preceptos que consagran el principio de que los derechos por concepto del uso y explotación de las obras se regularán convencionalmente, aplicándose las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública sólo falta de convenio.

El registro del derecho de autor conserva la estructura que actualmente tiene para no afectar su organización precisamente cuando, como consecuencia del funcionamiento de la Convención Universal, se tendrán que aumentar considerablemente las anotaciones, registros, estadísticas, concordancia, entre otros datos.

Quedó establecido el registro de los emblemas, sellos, distintivos, nombres o razón social, y domicilio de quienes se dediquen a actividades editoriales o de impresión.

Fue suprimido el carácter delictivo al uso o explotación de obras sin el consentimiento previo del autor, cuando se pague o deposite, dentro de los tres días siguientes, el importe de los derechos respectivos. Se señalaron sanciones a los casos que carecían de ellas en la ley vigente, atendiendo a la gravedad e importancia del hecho, en cada caso. No se sancionaron más que los hechos o violaciones de carácter delictivo dentro del ámbito del derecho de autor.

Finalmente, se estableció la competencia de los tribunales federales para la aplicación de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor tanto porque se trata de una ley federal, cuanto porque en todos los procedimientos civiles o penales es parte de la Secretaría de Educación Pública.

LEY DE 1963

El derecho de autor ha venido sufriendo una constante y acelerada evolución, tanto por la naturaleza misma de las actividades que regula cuanto por las continuas innovaciones de la técnica moderna. De ahí la frecuente revisión que, a su respecto, se observa en la legislación de

algunos países y los esfuerzos que los organismos internacionales realizan para normar relaciones que antes no se habían previsto.

En México, la llamada "propiedad artística y literaria" formaba parte, hasta hace poco tiempo, de la legislación común. Sólo en 1947 el derecho de autor aparecieron en nuestras instituciones como una disciplina jurídica autónoma, al expedirse la primera ley sobre la materia. Nueve años después se hizo necesario expedir una segunda ley, que actualmente se encuentra en vigor, pero que en el breve lapso de su vigencia ha revelado ya su incapacidad para regular situaciones jurídicas que, por complejas, plantean la necesidad de un nuevo ordenamiento.

Sin embargo, en vista de que se advierte una firme tendencia internacional hacia la revisión y la unificación de las diversas convenciones que existen sobre la materia parece, por todos conceptos, prudente antes de expedir una nueva ley esperar a que esos intentos logren buen éxito.

En tal virtud, y frente a los apremios de la realidad, se proponen aquí, solo algunas reformas que, además de resolver problemas inaplazables, ajustan, en algunos aspectos, nuestra legislación al movimiento contemporáneo del derecho de autor.

Por los motivos expuestos, se estima conveniente respetar la sistemática del ordenamiento en vigor, a pesar de que, con ello, se conservan algunos preceptos de apariencia reglamentaria.

Las reformas descansan sobre el principio de que la acción del Estado no debe limitarse a la salvaguardia de los intereses particulares, sino a la protección de una obra de indudable importancia social. Así acentúan el carácter tutelar de los derechos de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes a la par que propugnan la protección del patrimonio cultural de la nación.

A fin de que las reformas no alteren la unidad y la coherencia del ordenamiento y de que el articulado del mismo sea de fácil consulta, se optó por colocar los preceptos nuevos en el sitio que sistemáticamente debe corresponderles e igual procedimiento se siguió con los artículos simplemente reformados. Obedeciendo a este criterio, fue necesario

modificar el orden numérico de los artículos de la ley, tal como parece en el cuerpo de este proyecto.

El derecho internacional ha consagrado la necesidad de proteger los intereses no esencialmente patrimoniales del autor. Por esta circunstancia, las reformas amplían el contenido del derecho de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes; garantizan con mayor eficacia, sus intereses económicos y robustecen la protección a la paternidad e integridad de la obra, así como el prestigio, la personalidad y otros intereses de orden moral que salvo por lo que atañe a las consecuencias de su violación no tienen carácter esencialmente pecuniario.

Como la naturaleza de estos intereses los hace irrenunciables, su titularidad corresponde al autor; pero las reformas previenen que, cuando éste muere sin herederos, toca a la Secretaría de Educación Pública salvaguardarlos, asumiendo así la responsabilidad de preservar un legado que ingresa, definitivamente, en el acervo cultural del país.

En el contrato de edición se introducen también modificaciones sustantivas. Se hace la distinción entre los derechos patrimoniales del autor y sus intereses morales y se establecen normas para obtener equidad en las relaciones entre los editores y los que con ellos contratan.

Así se consagran tres principios protectores: a) La obra futura indeterminada no puede ser objeto de contratación; b) El autor no puede comprometer más de una edición de su obra, sin perjuicio del derecho preferente del editor que realiza en igualdad de circunstancias y dentro de cierto plazo, las ediciones subsecuentes; c) La obtención de beneficios desproporcionados por el editor genera, a favor del autor, el derecho a una percepción adicional que a falta de convenio expreso, el juez fijará atendiendo a los usos y costumbres y oyendo el dictamen de peritos.

A fin de lograr una protección eficaz, las enmiendas hacen del registro del contrato de edición, en la Dirección General del Derecho de Autor, un requisito esencial para su validez, tanto si se refiere a la obra producida como a obra futura determinada.

Otro de los objetivos importantes de estas reformas es normar adecuadamente las consecuencias económicas de la ejecución publicación

de las obras de los autores, o de las interpretaciones y ejecuciones artísticas protegidas por la ley.

El principio general establecido es que el contrato de edición no comprende el derecho a la explotación pública de una obra. Antes bien, y salvo las excepciones que la ley establece, tanto el autor cuando los artistas intérpretes y ejecutantes, conservan el derecho de autorizar esa ejecución y de percibir determinados beneficios pecuniarios derivados de la misma.

Salvo la excepción, a que después se hará referencia, los derechos se causan cuando las ejecuciones, representaciones, exhibiciones y proyecciones que se realizan. Sin embargo, la explotación pública de los fonogramas destinados principalmente a ser utilizados por los aparatos electromecánicos llamados "sinfonolas", merecen, en las reformas, un tratamiento especial.

Efectivamente, hasta la fecha se ha seguido un sistema inconveniente para el pago de los derechos derivados de la ejecución llamada secundaria, que es la que realizan dichos aparatos. Conforme a la ley, ahora en vigor, el crédito por este concepto nace en favor de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes en el momento mismo en que la ejecución secundaria se efectúa, lo que requiere cerciorarse, indudablemente, del número de veces que cada fonograma es utilizado, para que, sobre esta base, se puedan liquidar las percepciones correspondientes. Esto exige una vigilancia constante en cada uno de los aparatos que, por decenas de millares, existen diseminados en el país.

Ante este obstáculo insuperable los interesados han venido celebrando convenios, por virtud de los cuales los derechos se pagan sobre la base, no de cada fonograma o selección musical ejecutada públicamente, sino de cada sinfonola explotada.

Por esta circunstancia, en las reformas se proyecta un tratamiento especial para el caso, a fin de que el acto generador del crédito derivado de la ejecución secundaria se traslade a la venta de primera mano, confiriéndose a esas empresas una misión auxiliar en la aplicación de la ley, para proteger a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes.

modificar el orden numérico de los artículos de la ley, tal como parece en el cuerpo de este proyecto.

El derecho internacional ha consagrado la necesidad de proteger los intereses no esencialmente patrimoniales del autor. Por esta circunstancia, las reformas amplían el contenido del derecho de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes; garantizan con mayor eficacia, sus intereses económicos y robustecen la protección a la paternidad e integridad de la obra, así como el prestigio, la personalidad y otros intereses de orden moral que salvo por lo que atañe a las consecuencias de su violación no tienen carácter esencialmente pecuniario.

Como la naturaleza de estos intereses los hace irrenunciables, su titularidad corresponde al autor; pero las reformas previenen que, cuando éste muere sin herederos, toca a la Secretaría de Educación Pública salvaguardarlos, asumiendo así la responsabilidad de preservar un legado que ingresa, definitivamente, en el acervo cultural del país.

En el contrato de edición se introducen también modificaciones sustantivas. Se hace la distinción entre los derechos patrimoniales del autor y sus intereses morales y se establecen normas para obtener equidad en las relaciones entre los editores y los que con ellos contratan.

Así se consagran tres principios protectores: a) La obra futura indeterminada no puede ser objeto de contratación; b) El autor no puede comprometer más de una edición de su obra, sin perjuicio del derecho preferente del editor que realiza en igualdad de circunstancias y dentro de cierto plazo, las ediciones subsecuentes; c) La obtención de beneficios desproporcionados por el editor genera, a favor del autor, el derecho a una percepción adicional que a falta de convenio expreso, el juez fijará atendiendo a los usos y costumbres y oyendo el dictamen de peritos.

A fin de lograr una protección eficaz, las enmiendas hacen del registro del contrato de edición, en la Dirección General del Derecho de Autor, un requisito esencial para su validez, tanto si se refiere a la obra producida como a obra futura determinada.

Otro de los objetivos importantes de estas reformas es normar adecuadamente las consecuencias económicas de la ejecución publicación

de las obras de los autores, o de las interpretaciones y ejecuciones artísticas protegidas por la ley.

El principio general establecido es que el contrato de edición no comprende el derecho a la explotación pública de una obra. Antes bien, y salvo las excepciones que la ley establece, tanto el autor cuando los artistas intérpretes y ejecutantes, conservan el derecho de autorizar esa ejecución y de percibir determinados beneficios pecuniarios derivados de la misma.

Salvo la excepción, a que después se hará referencia, los derechos se causan cuando las ejecuciones, representaciones, exhibiciones y proyecciones que se realizan. Sin embargo, la explotación pública de los fonogramas destinados principalmente a ser utilizados por los aparatos electromecánicos llamados "sinfonolas", merecen, en las reformas, un tratamiento especial.

Efectivamente, hasta la fecha se ha seguido un sistema inconveniente para el pago de los derechos derivados de la ejecución llamada secundaria, que es la que realizan dichos aparatos. Conforme a la ley, ahora en vigor, el crédito por este concepto nace en favor de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes en el momento mismo en que la ejecución secundaria se efectúa, lo que requiere cerciorarse, indudablemente, del número de veces que cada fonograma es utilizado, para que, sobre esta base, se puedan liquidar las percepciones correspondientes. Esto exige una vigilancia constante en cada uno de los aparatos que, por decenas de millares, existen diseminados en el país.

Ante este obstáculo insuperable los interesados han venido celebrando convenios, por virtud de los cuales los derechos se pagan sobre la base, no de cada fonograma o selección musical ejecutada públicamente, sino de cada sinfonola explotada.

Por esta circunstancia, en las reformas se proyecta un tratamiento especial para el caso, a fin de que el acto generador del crédito derivado de la ejecución secundaria se traslade a la venta de primera mano, confiriéndose a esas empresas una misión auxiliar en la aplicación de la ley, para proteger a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes.

Por otra parte, esta remuneración no debe fijarse, según las enmiendas, por contrato, sino exclusivamente con sujeción a tarifas, que sean fijadas equitativamente por la Secretaría de Educación Pública, después de oír a los grupos interesados y a expertos en la materia.

En atención a los principios establecidos por la doctrina, que atribuyen a las sociedades de autores la misión primordial de percibir los derechos causados por la explotación de las obras de sus agremiados, las reformas están orientadas a asegurar el funcionamiento eficaz de estas entidades.

Al desaparecer, en virtud de las reformas, la Sociedad General de Autores, cuya existencia real se había venido frustrando durante más de un decenio, las atribuciones que a ella destinaba la ley se distribuirán, principalmente, entre las diversas sociedades de autores, en tanto que algunas recaerán en la Dirección General de Derecho de Autor.

A fin de que las sociedades de autores no excedan los objetivos que la ley les ha señalado, se regulan sus facultades, enumerándolas limitativamente, y, en tanto que son organismos de interés público, se dispone también cual debe ser el contenido de sus estatutos, así como la integración y el funcionamiento de su órgano de vigilancia.

La protección de los beneficios obtenidos por los autores, a través de sus sociedades, se garantiza mediante la institución de un fideicomiso de administración de los fondos sociales, a cargo de una institución nacional de crédito. El conocimiento de los estatutos, de las asambleas y de los estados financieros, se asegura con oportunas convocatorias y publicaciones.

La Dirección General del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, ha sido dotada de mayores atribuciones y responsabilidades.

Entre éstas tiene especial importancia la participación de esa Dirección en los conflictos que surjan con motivo de violaciones a los derechos tutelares por la ley. Se ha instituido un expedito procedimiento conciliatorio, de carácter arbitral, que le permitirá resolver en definitiva las controversias que pueden presentarse.

Y, por lo que respecta a la persecución de los delitos cometidos en contra de los derechos de autor, se ha previsto que, cuando esos derechos ya sean del dominio público la querrela la presentará la Secretaría de Educación Pública.

El sistema que se siguió en México antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1947 (primera Ley que se creó sobre la materia) fue fundamentalmente el de considerar los violatorios de derecho de propiedad literaria, dramática o artística bajo la figura de falsificación, pero ante la necesidad de tipificar los actos lesivos con plena autonomía y tratando de no equipararlos a algunos de los delitos patrimoniales, la Ley de 1947 y posteriormente la de 1958 hacen a un lado el sistema de referencias o equiparaciones a otras figuras delictivas como la falsificación o el fraude, las reformas que le siguieron en 1963 no realizaron cambios en ese sentido.

Con la celebración del Convenio de Roma en 1961 y el Decreto que reforma y adiciona la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963, se confirmaba la autonomía del Derecho de Autor de otras ramas del derecho.

Las reformas al Derecho de Autor del 17 de julio de 1991, cumplen con el compromiso de modernizar la legislación para así responder y cubrir las necesidades que día a día crecen respecto a los fenómenos de creación intelectual como consecuencia de los avances tecnológicos de la humanidad.

Lista reforma de 1991 se dió en los siguientes artículos:

- 4,
- 6 inciso i) y j),
- 17 párrafo tercero,
- 25 párrafo primero,
- 72,
- 80,
- 88 último párrafo,
- 89 párrafo primero,

- 130,
- 132 fracción II,
- 135 párrafo primero y fracciones II y III,
- 136 párrafo primero,
- 137,
- 138 párrafo primero,
- 139,
- 140,
- 141,
- 142,
- 143,
- 157.

Asimismo se adicionaron lo artículos:

- 7 con el inciso k),
- 18 con el inciso f),
- 87 bis,
- 88 con la fracción III,
- 142 bis,
- 157 A y 157 B.

Posteriormente se hicieron reformas e 1993 por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de ese mismo año, y consistieron en:

- 23 primer párrafo, fracción I,
- 81,
- 146 en su último párrafo,
- 90 se adicionó en su párrafo tercero.

Con las reformas y adiciones de 1993 se estableció un avance en la protección autoral, una de las mas importantes fue que se amplió el término de explotación de las obras a 75 años post mortem auctoris.

Las reformas y adiciones que se han realizado en estos últimos años a la Ley Federal de Derechos de Autor se han hecho con el fin de combatir las conductas contrarias al derecho en esta materia y así dar una mayor protección a la propiedad intelectual en beneficio de la creatividad

humana considerándose como uno de los tesoros mas valiosos de la persona.

2.1.1 DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

La Ley Federal de Derechos de Autor en su Capítulo V de las sanciones de los artículos 135 a 142 bis señala las sanciones que se deben imponer a las conductas contrarias al derecho autoral, señalando de esta manera los delitos previstos y sancionados en esta Ley, a continuación se expondrán los artículos mencionados.

ARTÍCULO. 135.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, en los casos siguientes:

- I. Al que sin consentimiento del titular del derecho de autor explote con fines de lucro una obra protegida.
- II. Al editor, productor o grabador que edite, produzca o grabe para ser publicada una obra protegida y al que la explote o utilice con fines de lucro, sin consentimiento del autor o titular del derecho patrimonial.
- III. Al editor, productor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor o sus causahabientes. O a cualquier persona que, sin autorización de éste o éstos, reproduzca con fines de lucro un programa de computación.
- IV. Al que sin las licencias previstas como obligatorias en esta ley, a falta de consentimiento del titular del derecho de autor, grabe, explote, o utilice con fines de lucro una obra protegida.
- V. Al que publique una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor.
- VI. Al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio o televisión, y en general de cualquier publicación o difusión periodística protegida.
- VII. Al que con libros de texto respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos,

acaparándolos o expidiéndolos a precios superiores al autorizado, y

VIII. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública en las escuelas de la República mexicana.

ARTÍCULO 136.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, en los casos siguientes:

- I. Al que a sabiendas comercie con obras publicadas con violación de los derechos de autor.
- II. Al que publique antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial.
- III. Al que publique obras compendiadas, adaptadas, traducidas o modificadas de alguna otra manera, sin la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra original.
- IV. Al que dolosamente empleé en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad, y
- V. Al que use las características gráficas originales que sean distintivos de la cabeza de un periódico o revista, de una obra, o colección de obras, sin autorización de quien hubiese obtenido la reserva para su uso.

ARTÍCULO 137.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, o ambas sanciones a juicio del Juez, al que sin consentimiento del intérprete, ejecutante o del titular de sus derechos explote con fines de lucro una interpretación.

ARTÍCULO 138.- Se impondrá prisión de treinta a un año o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, o ambas sanciones a juicio del Juez, a quienes estando autorizados para publicar una obra, dolosamente lo hicieren en la siguiente forma:

- I. Sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista.
- II. Con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, el traductor, compilador, arreglista o adaptador, y
- III. Con infracción de lo dispuesto en los artículos 43 y 52.

ARTÍCULO 139.- Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa por el equivalente de cincuenta a trecientos días de salario mínimo, a quien dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular.

ARTÍCULO 140.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años o multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a los editores o impresores responsables que dolosamente inserten en las obras una o varias menciones falsas de aquellas a las que se refieren los artículos 27, 53, 55 y 57 de esta Ley. En los casos de reincidencia dichas personas no serán alternativas, si no acumulativas.

ARTÍCULO 141.- Se impondrá a los funcionarios de las sociedades de autores que dispongan para gastos de administración de cantidades superiores a las previstas en el artículo 104 de esta ley, siempre que no ocurra el caso a que se refiere el párrafo tercero del mismo precepto, las sanciones siguientes:

- I. Prisión de seis meses a tres años y multa por el equivalente de cincuenta a trecientos días de salario mínimo, cuando la suma erogada no exceda de quinientas veces dicho salario en la fecha de la comisión del delito, y
- II. Prisión de tres a seis años y multa por el equivalente de cien a quinientos días de salario mínimo, cuando la suma erogada exceda de quinientas veces dicho salario en la fecha de comisión del delito.

ARTÍCULO 142.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a quien sin la debida autorización, explote o utilice con fines de lucro discos o fonogramas destinados a ejecución privada.

ARTÍCULO 142 BIS.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a quien en infracción a lo previsto en el artículo 87 bis reproduzca, distribuya, venda o arrende, fonogramas con fines de lucro.

2.2. PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS.

CONVENIO DE BERNA (1886).

PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS

Al 16 de mayo de 1995, eran parte en este convenio los 112 Estados siguientes:

Albania, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Barbados, Bélgica, Benin, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Camerún, Canadá, Chad, Chile, China, Chipre, Colombia, Congo, Costa Rica, Costa de Marfil, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Grecia, Guinea, Guinea Bissau, Guyana, Honduras, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kenia, Lesotho, Líbano, Liberia, Libia, Lituania, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malawi, Mali, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mónaco, Namibia, Niger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Centroafricana, República Checa, República de Tanzania, Rumania, Ruanda, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, Santa

Sede, Senegal, Sri Lanka, Sudáfrica, Suiza, Surinam, Tailandia, Togo, Trinidad y Tobago, Túnez, Turquía, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia, Zaire, Zambia y Zimbabue.

El Convenio concertado en 1886, fue revisado en París en 1896 y en Berlín en 1908, completado en Berna en 1914, y revisado en Roma en 1928, en Bruselas en 1948, en Estocolmo en 1967 y en París en 1971, y fue enmendado en 1979.

El convenio está abierto a todos los estados. Los instrumentos de adhesión o de ratificación deben depositarse ante el Director General de la OMPI.

El Convenio se apoya en tres principios básicos y en una serie de disposiciones que determinan la protección mínima que se ha de conceder, y tiene disposiciones especiales para los países en desarrollo.

1) Los tres principios básicos son los siguientes:

- a) Las obras originarias de uno de los Estados contratantes (o sea, aquellas cuyo autor es nacional de ese estado o las publicadas por primera vez en ese estado) tendrán que ser objeto, en todos y cada uno de los demás estados contratantes, de la misma protección que concedan a sus propios nacionales (principio del trato nacional).
- b) Esa protección no tiene que estar subordinada al cumplimiento de ninguna formalidad (principio de la protección automática).
- c) Esa Protección es independiente de la existencia de la protección en el país de origen de la obra (principio de la independencia de la protección). Sin embargo, si un estado contratante tiene estipulado un plazo mayor que el mínimo prescrito por el Convenio y la obra deja de estar protegida en el país de origen, se podrá denegar la protección en cuanto cese la protección en el país de origen.

2) Las condiciones mínimas de protección se refieren a las obras y a los derechos que se han de proteger y a la duración de la protección.

a) Por lo que respecta a las obras, la protección se ha de extender a todas las producciones en el ámbito literario, científico y artístico cualesquiera que sean el modo o la forma de expresión (Artículo 2 I del Convenio).

b) Con sujeción a ciertas reservas, limitaciones o excepciones permitidas, entre los derechos que han de ser reconocidos como derechos exclusivos de autorización figuran los siguientes:

- el derecho a traducir.
- el derecho a hacer adaptaciones y arreglos de la obra.
- el derecho a interpretar o ejecutar en público obras dramáticas, melodramáticas y musicales.
- el derecho a recitar en público obras literarias.
- el derecho a comunicar al público la interpretación o ejecución de tales obras.
- el derecho a radiodifundir (con la posibilidad para un estado contratante, de prever un simple derecho a una remuneración equitativa en lugar de un derecho de autorización).
- el derecho de hacer reproducciones de cualquier manera y en cualquier forma (con la posibilidad para un estado contratante, de permitir la reproducción sin autorización, en ciertos casos especiales, si no menoscaba la explotación normal de la obra ni causa un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor, y con la posibilidad para un estado contratante, por lo que respecta a las grabaciones sonoras de obras musicales, de estipular un derecho a remuneración equitativa).
- el derecho a utilizar una obra como punto de partida de una obra audiovisual, y el derecho a reproducir, distribuir, ejecutar en público o comunicar al público dicha obra audiovisual.
- el convenio también establece -derechos morales-, es decir el derecho a reivindicar la paternidad de la obra y el derecho a objetar toda mutilación o deformación o cualquier otra modificación de la obra que sea perjudicial al honor o la reputación del autor.

c) En cuanto a la duración o plazo de protección, la regla general es que se conceda la protección hasta la expiración del quincuagésimo año después de la muerte del autor. sin embargo, existen excepciones a esta regla general. En el caso de obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección expira 50 años después que la obra fue legalmente puesta a

año después de la muerte del autor. sin embargo, existen excepciones a esta regla general. En el caso de obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección expira 50 años después que la obra fue legalmente puesta a disposición del público, salvo si el seudónimo no deja duda respecto de la identidad del autor o si el autor divulga su identidad durante dicho periodo; en este último caso, se aplica la regla general. En el caso de obras de artes aplicadas y de obras fotográficas, la duración mínima es de 25 años a partir de la creación de dicha obra.

3) Los países considerados en desarrollo, con arreglo a la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, tienen la facultad de apartarse de esas condiciones mínimas de protección en lo que se refiere al derecho de traducción y al derecho de reproducción, para ciertas obras y en determinadas circunstancias.

La unión de Berna posee una Asamblea y un Comité Ejecutivo. Todos los países miembros de la Unión que se hayan adherido por lo menos a las disposiciones administrativas y a las cláusulas finales del Acta de Esetocolmo son miembros de la Asamblea. Los miembros del Comité Ejeutivo son elegidos entre los miembros de la Unión, con excepción de Suiza, que es miembro ex officio. Al 1o. de enero de 1995, el Comité Ejeutivo contaba con 26 miembros.

Corresponde a la Asamblea el establecimiento del programa y presupuesto bienal de la Oficina Internacional en lo que respecta a la Unión de Berna.

2.2.2 CONVENCION DE ROMA (1961) SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAFOS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION

Al 10 de febrero de 1995, eran parte en esta Convención los 47 Estados siguientes:

Alemania, Argentina, Australia, Austria, Barbados, Bolivia, Brasil, Burkina Faso, Chile, Colombia, Congo, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, España, Fiji,

Mónaco, Niger, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Reino Unido, República Dominicana, Suecia, Suiza y Uruguay.

Esta Convención está abierta a los estados parte en el Convenio de Berna o en la Convención Universal sobre Derecho de Autor. Los instrumentos de ratificación o adhesión deben depositarse ante el Secretario General de las Naciones Unidas. Los Estados pueden formular reservas respecto de la aplicación de ciertas disposiciones.

La Convención de Roma asegura la protección de las interpretaciones o ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los fonogramas de los productores de fonogramas y de las emisiones radiodifundidas de los organismos de radiodifusión.

1) Los artistas intérpretes o ejecutantes (actores, cantantes, músicos, bailarines y otras personas que ejecuten obras literarias o artísticas), están protegidos contra ciertos actos para los que no hayan dado su autorización. Esos actos son: La radiodifusión o la comunicación al público de su interpretación en directo (live performance, en inglés); la fijación en un soporte material de su ejecución directa; la reproducción de tal fijación si se hizo en su origen sin su consentimiento o si la reproducción se hace con fines distintos de aquellos para los cuales había dado su consentimiento.

2) Los productores de fonogramas tienen derecho a autorizar o a prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, que son definidos en la Convención de Roma como toda fijación exclusivamente sonora de sonidos procedentes de una ejecución o de otros sonidos. Cuando un fonograma publicado en el comercio es objeto de utilizaciones secundarias (o sea, que es radiodifundido o bien comunicado al público en cualquier forma), el usuario debe abonar una remuneración equitativa y única a los artistas o a los productores de fonogramas, o a ambos; sin embargo, los Estados contratantes tienen la facultad de no aplicar esta regla o de limitar su aplicación.

3) Los organismos de radiodifusión tienen el derecho de autorizar o de prohibir ciertas operaciones: la reemisión de sus emisiones; la fijación sobre un soporte material de sus emisiones; la reproducción de tales fijaciones; la comunicación al público de sus emisiones de televisión,

cuando se realiza en lugares accesibles al público previo pago de un derecho de entrada.

La Convención de Roma permite excepciones en las legislaciones nacionales a los derechos antes mencionados por lo que respecta al uso de breves extractos en relación con la información de acontecimientos de actualidad, la fijación efímera por organismos de radiodifusión utilizando sus propios servicios y para sus propias emisiones, la utilización exclusivamente a los fines de enseñanza o de investigación científica y en algunos otros casos excepto para las licencias obligatorias que serían incompatibles con el Convenio de Berna cuando las legislaciones nacionales prevén excepciones al derecho de autor en las obras literarias y artísticas. Además, una vez que un artista intérprete o ejecutante ha autorizado la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación visual o audiovisual, ya no son aplicables las disposiciones relativas a los derechos de los artistas o ejecutantes.

La protección debe durar por lo menos hasta el final de un periodo de 20 años calculados el término del año en que:

- a) se haya realizado la fijación de los fonogramas y de las interpretaciones o ejecuciones en ellos incorporadas,
- b) hayan tenido lugar las interpretaciones o ejecuciones no incorporadas en fonogramas,
- e) se hayan difundido las emisiones de radiodifusión. (Sin embargo, las legislaciones nacionales prevén cada vez con mayor frecuencia un plazo de protección de 50 años, por lo menos para los fonogramas y las interpretaciones o ejecuciones.

La OMPI es responsable, conjuntamente con la OIT y la UNESCO, de la administración de la Convención de Roma. Estas tres organizaciones constituyen la Secretaría del Comité Intergubernamental establecido en virtud de la Convención y está compuesto por representantes de 12 estados contratantes.

La Convención no prevé la constitución de una unión, ni el establecimiento de un presupuesto. Establece un Comité Intergubernamental compuesto de estados contratantes que examina las cuestiones relativas a la Convención.

2.2.3. CONVENIO DE GINEBRA (1971)

PARA LA PROTECCION DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS, CONTRA LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS.

Al 13 de marzo de 1995, eran parte en este convenio los 52 estados siguientes:

Alemania, Argentina, Australia, Austria, Barbados, Brasil, Burkina Faso, Chile, China Chipre, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Fiji, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Honduras, Hungría, India, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kenia, Luxemburgo, México, Mónaco, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Reino Unido, República de Corea, Santa Sede, Succia, Suiza, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela y Zaire.

Este convenio está abierto a todos los estados contratantes de proteger a los productores de fonogramas que son nacionales de otro estado contratante contra la producción de copias sin el consentimiento del productor; contra la producción de copias sin el consentimiento del productor; contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se hagan con miras a una distribución al público, y contra la distribución de esas copias al público. Se entiende por fonograma una fijación exclusivamente sonora (por lo que no comprende, por ejemplo, las pistas sonoras de películas o videocasetes), cualquiera sea su forma (disco, cinta, etc.). La protección puede otorgarse mediante legislación sobre derecho de autor, legislación sui generis (derechos conexos), legislación relativa a la competencia desleal o la relativa al derecho penal. La protección debe tener una duración mínima de 20 años contados desde la primera fijación o la primera publicación del fonograma. (Sin embargo, las legislaciones nacionales prevén cada vez con mayor frecuencia un plazo de protección de 50 años).

La Oficina Internacional de la OMPI ejerce las funciones de Secretaría respecto del Convenio.

El convenio no prevé la constitución de una Unión, ni el establecimiento de ningún órgano rector ni presupuesto.

2.2.4 CONVENIO DE BRUSELAS (1974)

SOBRE LA DISTRIBUCION DE SEÑALES PORTADORAS DE PROGRAMAS TRANSMITIDAS POR SATELITE.

Al 1 de enero de 1995, eran parte en este convenio los 19 estados siguientes:

Alemania, Armenia, Australia, Austria, Bosnia, y Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Grecia, Italia, Kenia, Marruecos, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Suiza y Yugoslavia.

Este convenio está abierto a todos los estados que son miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos del sistema de las Naciones Unidas. Los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión deben depositarse ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Este convenio establece la obligación de cada estado contratante de tomar medidas adecuadas para impedir que, en su territorio o desde el, se distribuya cualquier señal portadora de programas transmitida por satélite. La distribución se considera no autorizada si no lo ha sido por la organización que ha decidido el contenido del programa (por lo general, un organismo de radiodifusión). La obligación rige respecto de los organismos que son "nacionales" de un estado contratante.

Las disposiciones de este Convenio no se aplican, en cambio, cuando la distribución de señales se efectúa desde satélites de radiodifusión directa.

El convenio no prevé la constitución de una unión ni el establecimiento de ningún órgano rector ni presupuesto.

CAPITULO TERCERO

**LA AVERIGUACION PREVIA EN MATERIA DE
DELITOS CONTRA EL DERECHO DE AUTOR.**

CAPITULO TERCERO

LA AVERIGUACION PREVIA EN MATERIA DE DELITOS CONTRA EL DERECHO DE AUTOR.

3.1 REGISTRO DE LA OBRA.

La ley establece que no es necesario que sean registradas las obras para su protección, ya que esta se les da desde el momento que estén escritas, grabadas o plasmadas en cualquier medio, dándose la protección automática, estudiada ya en el Capítulo Primero.

Sin embargo, es preferible para los autores hacer el registro de sus obras para mayor protección, llevándose a cabo de la siguiente manera:

Se deberá entregar en la planta baja de la Dirección General de Derechos de Autor los siguientes documentos:

- Solicitud de registro debidamente llenada (formato DGDA1); esta solicitud es proporcionada en la recepción.
- Original y copia de la forma fiscal SHCP 5, en la que conste el pago de los derechos respectivos.
- Dos ejemplares de la obra, con título y nombre del autor, presentados en los términos que más adelante se especifican para cada tipo de obra.
- Carta poder para el representante legal, en caso de haberlo.

Después de 5 días hábiles el autor o su representante podrá recoger, en esta misma Dirección General, su certificado de registro y un ejemplar de su obra con los datos de inscripción. Transcurridos 30 días de la presentación de la solicitud sin que se hayan recogido los documentos y la obra, si el interesado aún desea recuperar estos documentos deberá solicitar copias certificadas de los mismos.

- Registro de obras con seudónimo.

Se deberá presentar, además de los requisitos generales, dos sobres cerrados en cuyo exterior constará el seudónimo y la firma del autor, y en cuyo interior deberán indicarse los siguientes datos del autor:

- 1) Nombre completo.
- 2) Domicilio.
- 3) Nacionalidad.
- 4) Lugar y fecha de nacimiento.
- 5) R.F.C.
- 6) Seudónimo.
- 7) Firma.

I. OBRAS QUE SE REGISTRAN Y MANERA DE PRESENTARLAS.

1.- Obras literarias, científicas, técnicas, jurídicas e históricas.

Este tipo de obras deben presentarse engrapadas, engargoladas o en tal forma encuadradas que faciliten su manejo y eviten su maltrato o pérdida.

2.- Obras musicales.

Deben presentarse en cualquier soporte material, ya sea en audio cassette, partitura con letra intercalada, disco ó C.D.

3.- Obras plásticas.

Pintura, escultura y grabado: En fotografías que deben adherirse a una hoja en la que se indiquen las dimensiones reales de la obra, el material y las técnicas empleadas en su elaboración.

Fotografía, dibujo o arquitectura: Fotocopias, fotografías o cualquier otra representación material de la imagen de la obra.

Escenografía, pantomima y danza: Fotografías o bocetos acompañados de una descripción de la propia obra, o bien, videocassette de la misma.

4.- Obras cinematográficas y audiovisuales.

Videocassette o cintas acompañados de la ficha técnica, los créditos de los participantes y la sinopsis de la obra.

5.- Programas y sistemas de cómputo.

Programas de cómputo: ejemplares del programa en diskettes o cualquier soporte material, acompañado por el listado del programa completo y por una síntesis de la función del programa.

Sistema de cómputo: Impresión de las 10 primeras y 10 últimas hojas del listado del sistema a registrar, y una síntesis por duplicado que, además de contener las funciones que lleva a cabo el sistema, incluya una lista ascendente de los programas que la forman. Se presentan además dos tantos del sistema completo grabado en programa fuente u objeto, a juicio del solicitante, en cualquier tipo de soporte material diferente del papel (diskette, cassette, microficha, etc.).

II. LOS DOCUMENTOS QUE SE REGISTRAN Y LA MANERA DE REGISTRARLOS

PODERES

Quienes frecuentemente realizan trámites en la Dirección General, podrán registrar el poder que les ha sido otorgado para representar al autor o titular de los derechos. Así, en posteriores ocasiones, deberá anotar su número de registro en la solicitud.

Para realizar este trámite es preciso presentar:

- Escrito solicitando la inscripción del poder.
- Carta poder o poder.
- Original y copia de la forma fiscal SHCP-5, donde conste el pago de derechos por inscripción de Poder y Cotejo.
- Si el mandante es persona moral deberá agregar copia certificada y simple del acta constitutiva.
- En su caso, Carta poder simple, para la persona que realiza los trámites de registro de poder ante la Dirección General.
- La duración de este trámite es de 5 días hábiles.

CONTRATOS

Para registrar un contrato relacionado con una o varias obras el interesado deberá seguir los siguientes pasos:

- Examen.

Someter al dictamen de la Subdirección Jurídica los documentos siguientes:

- a) Solicitud por duplicado de cada contrato.
- b) Dos ejemplares del contrato o convenio (ya sea original y copias previamente cotejadas con las originales).
- c) Original y copia de la forma SHCP-5, donde conste el pago de derechos por examen y estudio de contratos o convenios.
- d) En su caso, poder otorgado a la persona que va a llevar a cabo el trámite.
- e) Si el titular y/o solicitante del registro es una persona moral, deberá presentarse copia certificada del Acta Constitutiva (y en caso de que el usuario desee conservar su copia certificada, una copia simple para el cotejo).

Al entregar estos documentos, el solicitante recibirá un número de control que deberá presentar después de 10 hábiles, con lo cual se le notificará si el contrato ha sido autorizado para su registro. En el caso de un dictamen positivo, se procederá al pago de derechos por concepto de inscripción.

3.1.2 REGISTRO

Una vez autorizado el contrato y demostrado el pago de derecho por concepto de inscripción, se le dará entrada en la Oficialía de Partes. Entonces se le entregará al usuario un nuevo número de control con el que podrá recoger, después de 3 días hábiles, su certificado.

El Registro Público del Derecho de Autor, tiene también otras funciones en relación del registro como son para el caso de:

- Registro de personas físicas o morales dedicadas a actividades de edición o impresión.

Las personas físicas o morales dedicadas habitual o comercialmente a actividades editoriales y de impresión deberán registrarse agregando a la correspondiente solicitud y a la copia de la forma fiscal SHCP 5, donde conste el pago de derechos, los siguientes documentos:

- Personas Morales: copia certificada y fotocopia del acta constitutiva.
- Personas Físicas: copia del acta de SHCP donde se indique que su actividad preponderante es la de impresor o editor.
- Tres ejemplares firmados del emblema o sello comúnmente utilizado, con una breve descripción.
- Identificación del promovente.
- El Registro del Derecho de Autor es un registro público, por lo cual cualquiera tiene derecho a solicitar, previo pago y presentación de solicitud, la búsqueda de antecedentes registrales de una o varias obras.

Asimismo, puede el usuario solicitar, copias certificadas de las obras o de los expedientes, previa solicitud y pago por hoja, o excepción de obras que aun sean inéditas y de programas de computación.

- Las inscripciones del Registro Público del Derecho de Autor se modificarán a petición del autor o titular de los derechos patrimoniales cuando se desee cambiar el título de la obra, hacer mención de un autor o colaborador omitido en la solicitud del registro, señalar al titular de los derechos autorales, etc., cumpliendo los siguientes requisitos:

- Escrito solicitando Anotación Marginal.
- Copia del certificado del Registro.
- Original y copia de la forma UCHP-5, donde conste el pago de derechos por examen, estudio e inscripción de Anotación Marginal.
- Carta Poder, en su caso, para la persona que realiza el trámite.
- En caso de falta u omisión de algún requisito en la solicitud, el solicitante contará con 30 días a partir de la notificación correspondiente para subsanarlos. Transcurrido el plazo sin que se hubiere subsanado la falta u omisión, se le tendrá por desistido el

trámite quedando a su disposición los documentos durante diez días hábiles, tras los cuales la documentación se dará de baja sin responsabilidad para el registro la ampliación del plazo por causa justificada.

- Puede darse también la negativa del registro, según lo establecido en la Ley Federal de Derechos de Autor podrá negar el registro de los actos y documentos que en su contenido o en su forma contravengan o sean ajenas a las disposiciones de la Ley.
- En cuanto a lo referente de pagos y tarifas, pueden efectuarse en cualquier sucursal de banca múltiple con formatos SHCP 5. Las tarifas para Registro están fijadas en la Ley Federal de Derechos y se ajustan automática y trimestralmente.

3.2 EN LA AVERIGUACION PREVIA.

3.2.1 ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

El jefe de la institución es el Procurador (Artículo 73, fracción VI, base 5º C), quien ejerce mando unitario sobre la misma y tiene a su cargo las funciones específicas que le encomienda el Artículo 19 l.pj. Sobre esta institución, es necesario advertir que se halla en vigor la Ley Orgánica de 31 de diciembre de 1971, que ha reformado profundamente la estructura de la Procuraduría. Cuenta la Procuraduría con dos Subprocuradores, Primero y Segundo, que por delegación de Titular revisan y resuelven las cuestiones concernientes al no ejercicio de la acción penal, desistimiento en el ejercicio de ésta y conclusiones no acensatorias. Asimismo, por delegación del Procurador pueden ejercer menesteres de supervisión de dependencias internas (artículo 20).

Una Coordinación de Auxiliares armoniza técnica y administrativamente la labor de los agentes de esta jerarquía, que versa, principalmente, sobre las cuestiones arriba planteadas al hablar de los Subprocuradores y en torno a estudios especiales o a supervisión de averiguaciones encomendados por el titular del Cuerpo (artículos 21 y 22).

La Dirección General de Averiguaciones Previas tiene por cometido la práctica de las averiguaciones previas penales en el Distrito Federal y, en su caso el ejercicio de la acción penal ante los tribunales (artículo 25). Esta entidad cuenta con Agencias Investigadoras adscritas a las Delegaciones de Policía, al Sector Central, a la Dirección General de Policía y Tránsito y a los hospitales de traumatología del Distrito. Mesas de Averiguaciones en el Sector Central, Oficialía de Partes y Oficina de Consignaciones (artículos 23 y 24). Un importante cambio en la estructura de la Procuraduría introdujo la L.pj. al crear los departamentos de Averiguaciones Previas, mediante los que se consuma un proceso de desconcentración en las tareas de la Dirección de Averiguaciones Previas, principalmente. En los términos del artículo 24, pueden los Departamentos ocuparse en el perfeccionamiento de averiguaciones, e incluso proceder, cuando así lo resuelva genéricamente el Procurador, al ejercicio de la acción penal.

La Dirección General de Control de Procesos sostiene, a través de sus agentes, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales (artículo 29). De ella dependen los agentes adscritos a los juzgados penales, civiles y familiares, mixtos menores y de paz, Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales y órganos jurisdiccionales de los Territorios de Quintana Roo y Baja California, así como Islas Marías. Existe, además, una Oficina Central de Control (artículo 28).

La Dirección Consultiva y de Servicios Sociales desarrolla tareas en una doble vertiente, a saber: por una parte, en el ángulo jurídico, despachando consultas, elaborando proyectos, desahogando escritos y diligencias en los juicios de amparo en que participe la Procuraduría como autoridad responsable, interviniendo en nombre de ésta ante el Tribunal de Arbitraje, etc.; por otra parte, desempeña funciones sociales, cuyo establecimiento ha conferido a la Procuraduría del Distrito una nueva fisonomía, preventiva y social, al lado de la vieja estampa puramente jurídica y persecutoria. Esta última área de labores se halla cubierta al través de las nuevas Oficinas de Orientación Social, Orientación Juvenil y Orientación Legal (artículos 32 y 33).

La Dirección General de Servicios Periciales elabora los dictámenes de que precisan el Ministerio Público y la autoridad judicial para ilustrar adecuadamente sus determinaciones (artículo 35). Cuenta

esta Dirección con Laboratorio de criminalística, Casillero de Identificación Judicial y Oficinas periciales en materias médico forense, de tránsito, de ingeniería y topografía, de mecánica y electricidad, de contabilidad y valuación, de interpretación de idiomas y de pericias en especialidades varias (artículo 34).

A cargo del Instituto Técnico de la Procuraduría del Distrito se halla la selección y capacitación de personal que, en diversas especialidades y distintos niveles, labora en dicha institución (artículos 42 y 43). Adviértase que dentro de la práctica de proveer las plazas mediante concurso de méritos, este Instituto desempeña la tarea de selector técnico de personal.

La Dirección General de Relaciones Públicas se ocupa en reunir y difundir la información sobre las actividades que en ejercicio de sus atribuciones lleva a cabo la Procuraduría, estar y distribuir las publicaciones informativas que esta dependencia realice y, en general, orientar al público sobre la organización y el funcionamiento de la Procuraduría y acerca de los derechos y obligaciones de los particulares frente a la propia institución (artículos 44 y 45). A su vez, la Dirección General de Servicios Administrativos contempla lo concerniente al personal, presupuestos, intendencia y demás servicios generales, etc. (artículos 46 y 47).

3.3. INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA

La Averiguación Previa es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador (Ministerio Público), realiza todas y cada una de las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y estar así en posibilidades de ejercitar acción penal o abstenerse de ello.

Para que dé inicio esta etapa (Averiguación Previa), es necesario que se cubran los requisitos de procedibilidad que son las condiciones legales que deben darse para iniciar la Averiguación Previa y en su caso ejercitar Acción Penal contra el o los responsables de la conducta típica.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 16o. como requisito de procedibilidad la denuncia o querrela, a la letra dice:

Artículo 16o. "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley señale como delito..."

Entendiéndose como DENUNCIA, "la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio".¹³

La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la Averiguación Previa correspondiente y en su caso ejercite acción penal.¹⁴

En materia que nos ocupa la querrela el artículo 144 de la Ley Federal de Derecho de Autor, señala:

Artículo 144. "Se perseguirán de oficio los delitos previstos en las fracciones III, VI, y VII del artículo 135. Así como el de la fracción II del artículo 136 y los consignados en el artículo 139.

Los demás delitos previstos en esta Ley, sólo serán perseguidos por querrela de la parte ofendida, bajo el concepto de que cuando se trate del caso en que los derechos hayan entrado al dominio público, de conformidad con la fracción III del artículo 23, la querrela la formará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida".

La persona o las personas facultadas normativamente para formular querrela según el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales;

¹³ OSORIO Y NIETO, CESAR A., La averiguación previa, Porrúa, México, 1992.

¹⁴ Ob. Cit.

- Cualquier ofendido por el ilícito aun cuando sea menor, en cuanto a los incapaces, pueden presentar la querrela los ascendientes, hermanos o representantes legales.
- Las personas físicas pueden presentar querrela mediante poder general con cláusula especial, excepto en los casos de privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, estupro y adulterio.
- Establece en cuanto a las personas morales que podrá ser formulada por apoderado investido de poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial.

La querrela puede presentarse por escrito o verbalmente por comparecencia directa ante el Agente del Ministerio Público, misma que deberá asentarse por escrito.

Siendo necesario el cuerpo del delito, la probable responsabilidad dos elementos integrantes del hecho delictuoso que motivan el inicio de la Averiguación Previa, siendo necesario establecer que se entiende por el uno y por la otra.

El cuerpo del delito según **Mezller**, “es el conjunto de elementos típicos del injusto punible objetivos, subjetivos y normativos.

Rafael de Pina, por su parte señala: “La doctrina y la jurisprudencia mexicanas se manifiestan de acuerdo en considerar como cuerpo del delito el conjunto de elementos materiales contenidos en la definición legal del hecho delictivo de que se trata”.

En cuanto a la probable responsabilidad, **Rafael Montaña Trueba**, dice que: “Existe probable responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito”.¹⁵

Entendiéndose como delito según **MEZLER** “Es el conjunto de elementos típicos del injusto punible objetivos, subjetivos y normativos”.

¹⁵ V. CASTRO, JUVENTINO. La procuración de la Justicia Federal, ed. porrúa, México, 1993, P. 87.

Siendo la actividad del Ministerio Público en su fase investigadora o indagatoria integrar (reunir) los elementos del tipo penal (cuerpo del delito) y los elementos de probable responsabilidad, dándose así en encuadramiento de tipo penal y estar en posibilidad de ejercitar acción penal.

3.4 AUTORIDAD COMPETENTE

Pieza fundamental del proceso penal moderno, en los más de los países, a raíz de la entronización del sistema mixto, es el Ministerio Público o Ministerio Fiscal, acusador del Estado cuya aparición en el panorama del enjuiciamiento constituye, particularmente en México, un instrumento total del procedimiento, así en la importantísima fase de Averiguación Previa, siendo una verdadera instrucción parajudicial, donde el Ministerio Público, asume monopolísticamente o no, el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado.

Para algunos autores el Ministerio Público representa a la Sociedad, para otros es representante del Estado. Siendo este dueño de personalidad jurídica, que en cambio no tiene la Sociedad, concepto ajeno al orden normativo, responde a mejor técnica concebir al Ministerio Público como representante del Estado, por más que en términos comunes se le mencione como representante social.

Es necesario definir la figura del Ministerio Público, para tal efecto nosotros tomaremos la definición que da COLIN SANCHEZ que caracteriza esta figura como "Una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes"¹⁶

Siendo así, que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, señala como titular de la Averiguación Previa al Ministerio Público, asimismo el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 3o. Fracción I; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus numerales

¹⁶ COLIN SANCHEZ. Derecho mexicano de procedimientos penales, Porrúa. México, 1992.

1o. y 2o. fracciones I y II, le confieren la atribución de averiguar y perseguir los delitos.

El titular de la Averiguación Previa es el Ministerio Público, lo que se desprende del artículo 21 Constitucional; 3o. fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 1o. y 2o. fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 21 Constitucional.- “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel...”

El que le confiere la atribución de averiguar, de perseguir los delitos dándole la titularidad de la Averiguación Previa al Ministerio Público.

El Ministerio Público es el encargado de la persecución de los delitos, esta atribución que se le dá se refiere a dos momentos procedimentales, el preprocesal y el procesal, nosotros estudiaremos únicamente el preprocesal, por ser la materia de estudio de este trabajo, el que abarca la averiguación previa que se constituye por la actividad investigadora del Ministerio Público, auxiliado por la Policía Judicial.

El Ministerio Público sólo puede iniciar una investigación a partir del momento en que tiene conocimiento de un hecho que posiblemente constituya delito previsto por las leyes, a través de una denuncia, acusación o querrela, teniendo por finalidad ejercer acción penal o abstenerse de ella según el caso.

En seguida veremos las funciones del Ministerio Público, así como las bases legales para ello.

3.5 FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA (ACCIONES Y EXCEPCIONES).

Las bases legales de la función investigadora del Ministerio Público son:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 16, 19 y 21.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículos 2o., 3o. fracción I, 94 al 31, 262 al 286 Bis.
- Código Penal para el Distrito en materia de Fuero Común y para toda la Republica en materia de Fuero Federal, artículos 1o., 6o., 7o., 8o., 9o., 60., 61o., 62, 63o., 91o., 92o, 93o., 100o., 101o, 102o, 104o, 105o, 106o, 107o, 108o, 109o, 110o, 111o, 112o, 199o. bis, 263o, 274o., 276o., 289o., 360o., 365o., y 399 bis.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículos 1o., 2o., fracciones I y III, 3 apartado A fracciones I, II, III, y V.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 16 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII y XIV.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículos 14 inciso a) y 23¹⁷

En cuanto a los principios que rigen la actuación del Ministerio Público, recogiendo diversas opiniones doctrinales, los principios esenciales son : Jerarquía o unidad, indivisibilidad, independencia e irrecusabilidad.

JERARQUIA: El Ministerio Público está organizado jerárquicamente abajo de un procurador así, los agentes son la prolongación del titular y la representación es única.

INDIVISIBILIDAD: Los funcionarios quienes actúan no lo hacen propio sino en nombre y representación de toda la Institución.

¹⁷ OSORIO Y NIETO. C. Ob. Cit., pag.

INDEPENDENCIA: Sólo recibe órdenes dentro de su jerarquía (Poder Ejecutivo) siendo independiente del judicial.

IRRECUSABILIDAD: Deben excusarse en aquellas causas de impedimento que la Ley señala en los mismos supuestos en que han de hacerlo los juzgadores, artículos 16 L.pj y 12 Lompf.

Las atribuciones de esta Institución (Ministerio Público) derivan de los mandatos contenidos en los artículos 21 y 102 Constitucionales, más la regulación secundaria señalada con anterioridad, enseguida se exponen las principales atribuciones de ésta Institución, de su titular (Procurador) ya sea éste el General de la República, General de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

PRIMERA.- Las más características hoy día, de materia netamente procedimental, es la persecución de los delitos, que desempeña tanto en la Averiguación Previa, anterior al ejercicio de la acción penal como a través de su función procesal acusadora. (artículos 21 y 102 Constitucional, lo., 30 y 40)

SEGUNDO.- El titular del Ministerio Público Federal, el Procurador de la República, tiene a su cargo la consejería jurídica del gobierno; es pues, el asesor del Ejecutivo en sus variadas y diversas dependencias. De modo similar a lo que ocurre con el Procurador de la República para el plano nacional, en el estatal acontece que algunos ordenamientos locales confieren al Procurador la misión de asesorar jurídicamente al Gobierno del Estado.

TERCERO.- El Ministerio Público Federal es asimismo, representante judicial de la Federación, cualquiera que sea la función en que ésta se desempeñe procesalmente, si bien que siempre a título de sujeto de la relación, es decir, como actor demandado o tercerista (artículos 102 constitucionales y lo., fracción IV Lompf). Un gran acervo de atribuciones caen en la acepción de vigilancia de la legalidad, más o menos 210 en vigor como funciones del Ministerio Público o de sus órganos.

CUARTO.- El Ministerio Público debe promover cuanto sea necesario para la buena administración de justicia, esto es, para que esta se imparta con eficiencia y rectitud.

QUINTO.- Es emisión del Procurador General de la República, denunciar las leyes contrarias a la Constitución y promover su reforma (artículo 15 fracciones I y II Lompf.).

SEXTO.- Una interesante atribución confía al Ministerio Público, además, el artículo 1o. fracción VI de su Ley Orgánica, informar al Procurador de las violaciones a la Constitución que cometan las autoridades federales locales. Este informe, en el caso de violaciones lectivas, tiene el carácter de formal denuncia para los efectos del ejercicio de las atribuciones legales de dicho funcionario.

SÉPTIMO.- El Ministerio Público Federal, interviene en los juicios de amparo, siempre para preservar el imperio de la legalidad, pues en los términos del artículo 5º fracción 14 de la Ley de la materia, aquel es parte en el juicio de amparo, si bien puede abstenerse de intervenir cuando el asunto carezca a su juicio, de interés público.

OCTAVO.- Otra de las atribuciones señaladas al Ministerio Público Federal, es la que le incumbe en materia de nacionalización de bienes (artículo 34 fracción I Lompf., que remite el artículo 130 Constitucional y a la Ley de Nacionalización de Bienes).

NOVENA.- En materia de extradición tiene el Ministerio Público Federal, facultades de represión internacional de la criminalidad, al tenor del artículo 15, fracción VII, Lompf.

Específicamente las atribuciones funciones que tiene el Ministerio Público, en la etapa de Averiguación Previa, están establecidos en los artículos:

- 21 Constitucional
- 3 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 1º y 2º fracciones I y II.

La Averiguación Previa, comprende como ya se ha visto, todas las diligencias necesarias para que el Ministerio Público resuelva sobre el ejercicio de la acción penal. Por consecuencia, en este periodo se confía al Ministerio Público recibir denuncias y querellas, practicar averiguaciones y buscar pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los participantes, así como ejercitar en su caso, la acción penal. El Ministerio Público tiene bajo su autoridad, entonces, tanto a la Policía Judicial como a todos los funcionarios y empleados que, en calidad de auxiliares, intervienen de un modo u otro en la averiguación. Siempre actúa el Ministerio Público como autoridad y no como parte, por ende, su actividad no queda sujeta al pronunciamiento de los tribunales del fuero penal, y sus actos, en cambio, pueden ser combatidos por la vía de amparo, salvo excepciones.

3.6 PRINCIPALES DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA EN DELITOS AUTORALES.

En la práctica la Fiscalía Especial en Delitos de Propiedad Intelectual e Industrial dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, se encuentra integrada por catorce Mesas Instructoras y una Mesa de Control a cargo de un Fiscal Especial y dos asistentes que coordinan todos los asuntos que competen a dicha Fiscalía.

Las denuncias presentadas en materia autoral las recibe la Mesa de Control que tiene la fiscalía para tal efecto, en la que se les asigna una clave registrándolas en el Libro de Gobierno en el que se llevan el control de todas las Averiguaciones que se encuentran iniciadas en la Fiscalía y distribuidas en las mesas instructoras a cargo de los Agentes del Ministerio Público Federales.

Estas Averiguaciones se distribuyen en turno a las mesas para que en caso que sean procedentes sean iniciadas y se realicen todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, la comprobación del delito y la probable responsabilidad.

El **INICIO** de toda Averiguación Previa encuentra su fundamento legal en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece como requisito de procedibilidad la denuncia, acusación o querrela conformando estos “un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que éste sea perseguido”.¹⁸

En este sentido los artículos 113 y 114 del Código Federal de Procedimientos Penales establecen:

ARTÍCULO 113.- El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que tienen de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La Averiguación Previa no podrá iniciarse de oficio en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado.

ARTÍCULO 114.- Es necesaria la querrela del ofendido solamente en los casos en los que así lo determinen el Código Penal u otra Ley.

Asimismo atento a lo anterior y respecto a la materia autoral que nos ocupa, el artículo 144 de la Ley Federal de Derechos de Autor establece:

“Se perseguirán de oficio los delitos previstos en las fracciones III, VI y VII del artículo 135 y así como el de la fracción II del artículo 136 y los consignados en los artículos 139”.

Señalando que los demás delitos previstos en esta Ley se perseguirán por querrela de parte ofendida y en los casos en que los derechos entren en el dominio público de conformidad a lo establecido en el artículo 23 fracción III, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública considerándose como la parte ofendida.

¹⁸ COLÍN SÁNCHEZ. Ob. Cit., pág.

En este punto se reviste un problema importante respecto de quien o quienes están debidamente facultados para presentar una querrela en los delitos que atentan contra los derechos de autor.

El problema que se presenta a el Ministerio Público Federal (autoridad), depende del derecho que se reclame en el entendido que los derechos autoriales se encuentran integrados por dos tipos de derecho o facultades que son los morales y patrimoniales, por lo que se deberá atender al caso concreto; si la violación es de un derecho moral de autor, quién deberá presentar la querrela será el propio autor, si éste vive o sus herederos legítimos, en caso contrario o cualquier otra persona en virtud de su disposición testamentaria.

Para el caso que el derecho que se reclame sea de orden patrimonial, la querrela deberá ser formulada por el legítimo titular de los derechos sin olvidar que el autor es el titular originario de ambas facultades tanto morales como patrimoniales.

En este mismo sentido deben tomarse en cuenta los mismos principios para los derechos que les asisten a los artistas, intérpretes y ejecutantes denominándoseles a éstos derechos conexos, mismos que se encuentran regulados en el Capítulo V de la propia Ley Autoral.

Así, el artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales, precisa las reglas, procedimientos y requisitos a los que deberán apegarse la formulación de las denuncias en concordancia con los artículos 8º y 16º Constitucionales.

Además de que el Ministerio Público debe fundar todas y cada de sus actuaciones en las bases legales que le otorgan las leyes como autoridad competente para conocer este tipo de delitos de orden federal.

En cuanto al contenido y forma, las actas de averiguación previa deben de contener todas las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, haciéndolo de una manera sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Toda Averiguación Previa debe iniciarse con la mención del lugar y número de la Agencia Investigadora en la que se da inicio a la Averiguación, así como la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena el levantamiento del acta, la que deberá contener una narración breve de los hechos que dieron origen al inicio de la Averiguación, conocido como exordio.

El agente encargado del levantamiento del acta de inicio ordenará la realización de las primeras diligencias siendo estas: 1.- Que se de por iniciada la Averiguación Previa; 2.- Radicación y 3.- Registro en el Libro de Gobierno que se lleva en la Mesa Instructora para tal efecto.

El **REGISTRO** de la Averiguación Previa deberá llevarse a cabo de la siguiente manera; se pondrá el número (clave) de averiguación previa que le corresponde, diagonal, y las siglas de la Fiscalía (FEDPII, FPII, FEPII) y el año en que es iniciada, quedando de la siguiente manera; ejemplo:

456/FPII/95., nombre del denunciante, nombre del inculpado, presunto delito o delitos por el que se está iniciando la averiguación y Ley o Leyes en lo que se encuentran previstos.

El **ACUERDO** de diligencias es el acta mediante la cual el Agente del Ministerio Público Federal ordena la práctica de diligencias tendientes a el esclarecimiento de los hechos, por lo general en delitos autorales es la solicitud de comparecencia de quien presenta la denuncia o querrela a efecto de que ratifique la misma y acredite fehacientemente su personalidad, ordenándose asimismo se giren los oficios correspondientes a la Dirección General de Delitos Periciales para que designen Peritos en la materia y auxilien al Agente del Ministerio Público cuando lo requiera; Oficio a la Dirección General de Derechos de Autor dando cumplimiento así a lo establecido en el artículo 148 de la Ley Federal de Derechos de Autor mediante el cual se hace de su conocimiento el inicio de la Averiguación Previa, número asignado, denunciante, inculpado y una breve de los hechos que probablemente son constitutivos de delito previsto y sancionado en la Ley de la materia, anexando copia certificada de la denuncia de hechos para mayor ilustración; todo este procedimiento se lleva a cabo mediante correo certificado.

La **RATIFICACIÓN** de la denuncia o querrela; ratificación significa reproducción, a través de la ratificación los agentes confirman lo asentado en su informe de investigación.

Esta se lleva a cabo por medio de una diligencia en la que el órgano de investigación toma los generales de quienes van a ratificar la denuncia, quienes manifiestan por reproducido en todas y cada una de sus partes el escrito que dió inicio a la Averiguación, dándose en algunos casos si es conveniente la ampliación de la denuncia señalando pormenores o circunstancias relacionadas con los hechos que se investigan, los intervinientes al terminar esta diligencia firman para constancia legal.

En esta diligencia el Agente del Ministerio Público de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 del Código Federal de Procedimientos Penales en el que establece respecto de las denuncias presentadas por escrito la obligación del Ministerio Público de cerciorarse de la legitimación de quien presenta la denuncia, así como la autenticidad de los documentos en que funde su derecho.

ARTÍCULO 119.- "...el servidor público que recibe una denuncia o querrela formuladas verbalmente o por escrito, requerirá al denunciante o querellante para que se produzca bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 118..."

La legitimación del querellante se acredita con el Certificado de Registro de la obra, expedido por la Dirección General de Derechos de Autor, en el que consta el título de la obra y sus características conforme a la clasificación que nos da el artículo 7º de la Ley autoral, este documento es de carácter meramente declarativo como ya se explicó en el capítulo correspondiente, únicamente se presume que lo cierto de los hechos.

Tratándose de personas morales la legitimación se comprobará a través del Poder General para pleitos y cobranzas en el que se otorgue la facultad de querrellarse penalmente a el representante legal de la empresa.

En cuanto a los titulares derivados se hará mediante el contrato o convenio en el que conste la transmisión de los derechos patrimoniales, donde deberá especificarse los términos en que se llevó a cabo.

Respecto a las **CITACIONES** el Ministerio Público sigue los lineamientos del artículo 73, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales de aplicación federal.

ARTÍCULO 75.-

- 1.- Designación legal de la autoridad ante la que debe presentarse el citado;
- 2.- Nombre, apellido y domicilio del citado;
- 3.- Día, hora y lugar donde debe comparecer;
- 4.- Medio de apremio que se empleará en caso de no comparecer;
- 5.- La firma o la transcripción de la firma del funcionario que ordena la citación.

Los **ELEMENTOS PROBATORIOS**, presentados ante el Agente Investigador se tomarán en cuenta siempre y cuando sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan y no sean contrarios a derecho, en los delitos autorales los más comunes son: documentos, objetos, testigos, entre otros.

Estas pruebas las desahogará el Ministerio Público encargado de la investigación, dado fe de ellos y ordenándose sean integrados a la indagatoria correspondiente para que surta los efectos legales respectivos.

La **INSPECCIÓN OCULAR**, "es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realizada de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación". ()

La inspección ocular en delitos oculares principalmente se da en lugares y efectos. De **lugares** cuando el lugar tenga interés dentro de la investigación que sigue el agente, siempre y cuando sea posible de ubicarlo físicamente, precisando si de trata de un lugar público o privado,

tratándose de lugares privados se estará a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

Las cosas que sean objeto de inspección dentro de la averiguación, se describirán minuciosamente, describiendo todas las características que permitan dejar en claro la relación que existe entre los objetos y los hechos que se investigan.

Los **efectos**, se analizarán cuidadosamente para determinar las consecuencias producidas por la conducta o hechos, principalmente es el detrimento de la economía de los legítimos titulares de los derechos reclamados.

En el acta que levanta el Ministerio Público de la inspección ministerial, debe constar como en todas y cada una de sus actuaciones, hora, fecha y lugar en el que se levante el acta, agente que lo ordena, señalar el objeto de inspección ubicación del mismo y describir minuciosamente el resultado de dicha diligencia.

Los artículos 208, 209, 210 y 211 del Código Federal de Procedimientos Penales señala los lineamientos que debe seguir la autoridad que lleve a cabo las inspecciones señalando que es necesario que el Ministerio Público además de asistir al desahogo de la diligencia previamente deberá señalar: día, hora, así como el lugar donde se llevará a cabo, solicitando mediante citación de quienes hayan de concurrir y si el agente lo considera necesario solicitará el auxilio de Policía Judicial y peritos que dictaminaran según su competencia técnica.

Se dará **FÉ MINISTERIAL** de la inspección asentándose todo lo actuado en acta circunstanciada, es decir el documento en el que constan todas las circunstancias que se dieron en el desarrollo de la diligencia.

Cuando el Ministerio Público considere necesario para la comprobación del tipo penal y la probable responsabilidad de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 180 de gozar de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, ordenará el **ASEGURAMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS DE DELITO**, así como las cosas que sean objeto o producto de él, de

acuerdo con lo establecido en el artículo 181 del Código de Procedimientos Penales; 40 del Código Penal.

El Ministerio Público en el acta donde se acuerde el aseguramiento de objetos o cosas deberá especificar en qué consiste y el lugar en el que se llevará a cabo, así como los objetos que van a asegurar, videocassettes, videogramas, prendas de vestir de determinada marca, accesorios, etc., por lo general cuando realizan cateos siempre se aseguran objetos de delito.

ORDEN DE CATEO. El artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales respecto a la orden de cateo establece:

“Cuando en la Averiguación Previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no lo hubiere al del orden común a solicitar por escrito la diligencia expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse a la diligencia.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad judicial que practique la diligencia.

Cuando no se cumplan estos requisitos la diligencia carecerá de todo valor probatorio sin que se sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar”.

El Ministerio Público apegándose a lo establecido en el artículo 16 Constitucional y 61 de la Ley Adjetiva, solicitará al juez conceda el cateo, quien le remitirá oficio en el que le comunica si podrá llevarlo o no a cabo, en el caso de que el juez lo obsequie el Ministerio Público solicitará apoyo de la Policía Judicial y peritos en la materia.

En relación a la intervención de peritos en algunas diligencias cabe señalar la importancia de ésta, considerando que el Agente del Ministerio Público no tiene los conocimientos técnicos para comparar, como en el caso de dos obras que al parecer sean idénticas y así determinar con base

a la que se aporta como original, si la cuestionada presenta alteraciones que pudieran considerarse violación a los derechos autorales.

Por lo que un dictamen pericial en derechos de autor no es la interpretación de la Ley, si no, la aplicación de conocimientos técnicos en la comparación y análisis de obras por parte de un experto.

Los **OFICIOS** que gira el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa para lograr su perfeccionamiento, principalmente son: a la Dirección General de Derechos de Autor a efecto de dar cumplimiento al artículo 148 de la Ley Federal de Derechos de Autor, solicitud de comparecencia, designación y dictamen pericial, apoyo a la Policía Judicial Federal ya sea para la realización de operativos o se solicite localización y presentación de alguna persona relacionada con los hechos de una averiguación que se esté investigando, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como al Registro Público de Derechos de Autor para recabar datos necesarios en el perfeccionamiento de la indagatoria, siendo estos los oficios que generalmente ordena el Ministerio Público en delitos autorales.

Al final de este trabajo como APÉNDICE NÚMERO UNO, se reproducen***** actuaciones del Ministerio Público Federal que se realizan en la etapa de averiguación previa para el perfeccionamiento de las indagatorias tal y como se llevan en la práctica. Podrían considerarse como actuaciones tipo en esta clase de asuntos.

CAPÍTULO CUARTO

**RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO
AL TERMINAR LA INTEGRACIÓN DE LA
AVERIGUACIÓN PREVIA**

CAPÍTULO CUARTO

RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO AL TERMINAR LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Las resoluciones que emite el Ministerio Público al terminar la integración de la Averiguación Previa, es decir una vez que ha reunido todos los elementos legalmente necesarios para estar en posibilidad de emitir una resolución y dar certeza de los hechos que se investigan, ejercerá o no la acción penal según sea el caso concreto. Son las siguientes:

- No ejercicio de la Acción Penal
 - Por falta de elementos
 - Por perdón de parte ofendida
- Reserva
- Consignación

El Ministerio Público Federal emite también las resoluciones de:

- Incompetencia, y
- Prescripción.

Esta actividad la realiza a través de las atribuciones que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que establece que la acción penal es facultad exclusiva del Ministerio Público Federal, por la cual solicita a el órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a el caso concreto que le presenta.

Encontrando la fundamentación jurídica para realizar este tipo de atribuciones en los artículos 16, 21 y 102 apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 117, 134, 136, 137 y 168 del Código de Procedimientos Penales de aplicación Federal; 1º y 2º fracción V, 10, 11 y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 14 y 17 de su Reglamento de la propia Ley; y según sea el caso se aplicarán los Acuerdos A/006/92 para el caso de que se resuelva el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL; A/007/92 para los asuntos en los que se consulte la RESERVA.

4.1. NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

El artículo 137 de la Ley Adjetiva enumera las hipótesis en las cuales el titular de la función persecutoria no podrá ejercer acción penal.

- I.- Cuando la conducta o hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;
- II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquel;
- III.- Cuando aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;
- IV.- Cuando la responsabilidad penal se haya extinguido legalmente en los términos del Código Penal; y
- V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprendan plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

4.1.1. POR FALTA DE ELEMENTOS.

La acción penal no se llega a ejercitar cuando a consideración del Ministerio Público encargado de la investigación se han agotado todas las diligencias legales y no se ha logrado probar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad por lo que no existen elementos y probanzas suficientes para el ejercicio de la acción penal.

4.1.2. POR PERDÓN DEL OFENDIDO.

El perdón del ofendido es una causa de extinción de responsabilidad penal en observancia con lo establecido por el artículo 137 fracción V del Código Federal de Procedimientos Penales y en concordancia con el artículo 93 del Código Penal que establece:

“El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si este no la ejercitado la misma ante el órgano jurisdiccional antes de dictar sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse”.

El perdón puede otorgarse verbalmente ante la autoridad y en presencia del inculpado, lo que se hará constar en actas; asimismo se puede otorgar por escrito, pero de igual manera deberá hacerse ante la autoridad y comparecer ambas partes a efecto de que la persona a quien se le conceda el perdón manifieste que no se opone a ello, todo lo actuado se asentará en actas que obrarán en el expediente para constancia legal.

En materia autoral este tipo de resoluciones de no ejercicio de la acción penal por perdón sobre todo en el delito de piratería, entendiéndose como tal la reproducción de obras de todo tipo tanto literarias, artísticas, científicas y todas cuyas características se identifiquen con la clasificación que nos da el artículo 7º de la ley la materia.

En lo que corresponde al delito de piratería de fonogramas y audiocassettes promueven las averiguaciones previas en contra de quien o quienes resulten responsables, no identificándose a una persona en específico a quien se le imputen los hechos que posiblemente constituyen delito previsto y sancionado en la Ley Autoral, lo que se busca es combatir la reproducción ilegal a través del decomiso de la mercancía pirata que posteriormente se destruye; esta actividad se lleva a cabo mediante operativos que realiza la Fiscalía Especial de la materia con auxilio de los Agentes del Ministerio Público Federal, Agentes de la Policía Judicial Federal y peritos.

Este tipo de operativos por lo general se realizan de tres a cuatro por averiguación, cuando el agente encargado de la investigación lo considera necesario, posteriormente el apoderado legal de las empresas denunciadas otorgan el perdón.

En este tipo de investigaciones únicamente se logra el decomiso y destrucción de la mercancía objeto de delito; ya que el fin de estas

averiguaciones es castigar a quien es el responsable de la reproducción y no a las personas que comercializan con ella.

Se otorga el perdón en otro tipo de delitos autorales cuando así conviene a los intereses de los denunciantes. Una vez otorgado el Ministerio Público procede a la Ponencia de No Ejercicio de la Acción Penal por Perdón de Parte Ofendida, remitiéndose la averiguación a la Fiscalía de Dictaminación y Seguimiento para que otorgue el visto bueno y proceda la resolución propuesta.

4.1.3 RESERVA.

Procede la reserva cuando el Ministerio Público concluye que del estudio de todas y cada una de las constancias que integran la indagatoria se desprende que por el momento no existen elementos suficientes que permitan hacer la consignación de la misma ante los Tribunales respectivos, pero que sin embargo con posterioridad pueden aparecer datos que permitan hacerla y ejercitar acción penal si procediera.

Asimismo en observancia y fundamento en el Acuerdo A/007/92, emitido por el C. Procurador General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de abril de mil novecientos noventa y dos, que determina el actuar del Ministerio Público Federal, respecto a los asuntos en que se consulta la reserva de las averiguaciones previas a su cargo; el que establece:

PRIMERO.- Se determina el actuar de los Agentes del Ministerio Público Federal, respecto a los asuntos en que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales, consulten la reserva de las averiguaciones previas a su cargo.

SEGUNDO.- En la Averiguación Previa el Agente del Ministerio Público Federal, formulará la consulta de reserva cuando se presenten los casos siguientes:

- a) Que el probable responsable o indiciado no esté plenamente identificado y;

- h) Que resulte imposible desahogar algún medio de prueba y los ya existentes sean suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

y demás puntos aplicables del acuerdo para cada caso concreto.

4.1.4. INCOMPETENCIA Y PRESCRIPCIÓN.

El Ministerio Público emite también las resoluciones de incompetencia y prescripción, no siendo en algunos casos realizar diligencias para la integración de la averiguación, si no que, del estudio de los hechos remitiéndolos a la autoridad competente para que se siga la investigación; o en el caso de derechos ya prescritos y extinguida la acción penal en términos de los artículos 100, 101 y 107 del Código Penal de aplicación Federal.

En relación a la incompetencia el Ministerio Público es incompetente para conocer:

- A)** De hechos delictivos del fuero común que no tengan conexidad con algún delito del fuero federal;
- B)** De hechos delictivos que no estén previstos en los artículos del 2º al 5º del Código Penal para el Distrito Federal materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal y;
- C)** De hechos delictivos que no se encuentren previstos por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La incompetencia también se presentará cuando el delito del que se tiene conocimiento esté previsto en el Código de Justicia Militar, el Ministerio Público Federal remitirá las actuaciones de su homólogo del fuero correspondiente para que continúe la integración de la indagatoria.

4.2 CONSIGNACIÓN.

La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, es el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el Órgano Jurisdiccional y provoca la función correpondiente.

La consignación es una de las actividades que constitucionalmente tiene encomendada el titular de la función ministerial al ejercitar la acción penal, así se deduce de los artículos 21 y 102 apartado A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La acción penal es el poder jurídico de provocar al Órgano Jurisdiccional para que conozca y decida sobre una relación de derecho penal material.

Para llevar a cabo el acto de ejercicio de la acción penal es necesario cumplir con los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional en razón del cuerpo del delito y la probable responsabilidad; debiendo reunir el Ministerio Público los siguientes requisitos: denuncia o querrela de un hecho típico sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad conforme al párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución, así como 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Entendiéndose como cuerpo del delito según **MEZLER** "El conjunto de elementos típicos del injusto punible objetivos, subjetivos y normativos" siendo los siguientes:

- a) La existencia de la acción u omisión.
- b) La lesión o puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado.

Los anteriores elementos son objetivos, se aprecian por medio de los sentidos.

- c) La forma de intervención de los sujetos.

d) La realización de la acción mediante actos directamente encaminados a la consumación del tipo penal, como elemento objetivo.

Otros elementos si el tipo lo requiere son:

- 1.- La calidad del sujeto activo o pasivo en los delitos especiales propios.
- 2.- El resultado o cambio en el mundo fáctico con motivo de la realización de la conducta y el nexo causal que vincula dichos aspectos.
- 3.- El objetivo material en el que recae la acción.
- 4.- Los medios empleados, sobre todo en los tipos de formulación casuística.
- 5.- Las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión en tipos que requieren referencias de esta índole.
- 6.- Los elementos subjetivos específicos, ánimo, deseos, etc.
- 7.- Los elementos normativos requieren de una valoración ética o jurídica.

Una vez comprobados estos elementos y obteniendo como resultado una conducta típica, antijurídica nos encontramos en presencia del injusto penal correspondiente al cuerpo del delito, por lo que se debe de atribuir a alguien, de aquí se deriva la culpabilidad que se manifiesta como probable responsabilidad.

Existe probable responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito y no está amparado por una causa de exclusión de delito siendo además, imputable pues no padece trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, teniendo capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico y no haber actuado en un ámbito de restricción de la voluntad provocada.

Una vez reunidos todos y cada uno de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, señalados en el artículo 16 de la Constitución así como 134 en relación con el 168 del Código de Procedimientos Penales de aplicación Federal el Ministerio Público ejercitará acción ante los tribunales, solicitando se libre orden de aprehensión o comparecencia según el caso de que se trate.

De todas y cada una de las resoluciones que emite el Ministerio Público deberá realizar primero la ponencia de ejercicio o no ejercicio de la acción penal y remitir el original con la resolución dictada, a la Fiscalía Especial de Dictaminación y Seguimiento donde se estudia nuevamente la Averiguación y así dar el visto bueno en caso en caso de que sea procedente la ponencia de lo contrario se devolverá a la mesa instructora que la remitió señalandole las diligencias pertinentes para su perfeccionamiento.

Cuando procede la ponencia propuesta, de igual forma se remite a la mesa instructora a efecto de que registre su salida en el informe que se da en la mesa de control de la fiscalía y remita los tantos de la averiguación junto con el original y el oficio en el que se informa que ha sido aprobada la resolución emitida ante los tribunales correspondientes.

Al final de este trabajo, para mayor ilustración de lo expuesto en este capítulo, se reproducen como APÉNDICE NÚMERO DOS, resoluciones emitidas sobre delitos de propiedad intelectual.

CAPÍTULO QUINTO

**LOS DELITOS SOBRE DERECHOS DE AUTOR EN EL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE
AMÉRICA DEL NORTE**

•

CAPÍTULO QUINTO

LOS DELITOS SOBRE DERECHOS DE AUTOR EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

5.1. QUE SE ENTIENDE POR TRATADO INTERNACIONAL.

Los términos tratado y convenio se emplean indistintamente como equivalentes. Se llama tratado a un acuerdo formal entre Estados, por lo común sometido a la aprobación o ratificación del Poder Legislativo o del Ejecutivo. En México los tratados internacionales es requisito para que tengan validez que sea celebrado por el Presidente de la República con aprobación del Senado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 76 fracción I, 89 fracción X y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 76. Son facultades exclusivas del Senado.

- I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales; que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

ARTÍCULO 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

- X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: La autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la solución pacífica de controversias, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de

los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacional.

ARTÍCULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

5.2. TEXTO ORIGINAL DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO EN AMÉRICA DEL NORTE.

El tratado cuenta con veintidós capítulos y anexos que se integran al texto, notas y siete anexos que conforman la parte final del mismo, nosotros expondremos únicamente lo relativo al tema que nos interesa, siendo sólo el capítulo XVII, que trata de la Propiedad Intelectual.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte que entró en vigor el 1.º de enero de 1994, con vigencia indeterminada, sigue los lineamientos de la Convención de Viena sobre Tratados en el que México es parte, teniendo como socios a Canadá y Estados Unidos de América.

La importancia del tratado en este trabajo, es que en su capítulo XVII toca el tema de la Propiedad Intelectual, siendo necesario remarcar la importancia que tiene en un tratado internacional en el que México es parte, se establezcan normas para la mayor protección en materia autoral.

Este tratado obliga a cada una de las partes a otorgar en su territorio, a los nacionales de otro, la defensa de sus derechos de propiedad intelectual, abarcando del artículo 1701 al 1721 y cuatro anexos 1701.3, 1705.7, 1710.9 y 1718.14, tratando específicamente en sus artículos 1705 y 1714 lo referente a derechos de autor y a la propiedad intelectual, estas normas de protección por lo general son las mismas que se establecen en la Ley Federal de Derechos de Autor y de

Propiedad Intelectual que rigen a nuestro país en la materia, además de los convenios que se han celebrado para la protección de dichos derechos.

La firma del tratado es un gran avance en la economía del país, por lo que respecta a la defensa de los derechos de propiedad intelectual, se espera que en lo subsecuente se lleven a cabo acciones eficaces que disminuyan las violaciones en materia autoral, que si bien es cierto cada día se implementan medidas que tiendan a su protección, también es cierto que hasta el momento son insuficientes lo que se refleja en el alto índice de violaciones que se dan tanto en materia intelectual como en materia industrial, y la reincidencia de los delitos; por lo que debe darse la importancia real que tiene, porque no sólo va en detrimento de la economía de los países, sino de la cultura de propiedad intelectual de los mismos.

El examen del sistema internacional contemporáneo demuestra que una de sus características relevantes es la división del mundo en dos segmentos, uno desarrollado u otro subdesarrollado; la literatura especializada también revela la existencia de detenidos trabajos que procuran descubrir las modalidades por las cuales opera actualmente la transferencia internacional de los recursos productivos, en una era de confrontación industrial y tecnológica, buscando al mismo tiempo, destacar tanto los elementos que en este proceso contribuyen a la persistencia del subdesarrollo, como sugerir alternativas de cambio que eventualmente pudieran superar las violaciones que se dan en materia autoral y así dar mayor protección a los autores, e impulsar de esta manera la creatividad intelectual, considerándose ésta como uno de los más grandes tesoros de la Nación.

Por considerarlo de utilidad para el lector y hacer más fácil y rápida su consulta, a continuación y en calidad de apéndice se reproduce el texto de la parte conducente de dicho instrumento internacional vigente en México.

APENDICE NUMERO UNO

ACUERDO DE INICIO.

--En la Ciudad de -----siendo las -----del dia -----,
el suscrito Licenciado, -----, Agente del Ministerio
Publico Federal, titular de la mesa ----- de la Fiscalia Especial en
Delitos de la Propiedad Intelectual e Industrial de la Direccion General
de Averiguaciones Previas de esta Institucion, quien actua en forma legal
con testigos de asistencia que al final firman y dan fe, -----

---TIENE POR RECIBIDO el escrito de fecha -----
-suscrito por ----- mediante el cual interpone
formal querrela y/o denuncia de hechos presuntamente constitutivos de
delito en terminos de la Ley Federal de Derechos de Autor y/o Ley de
Propiedad Industrial, en contra de -----
y en perjuicio de -----

- - - VISTO, lo anterior esta Representacion Social Federal con
fundamento en lo dispuesto por los numerales 21 y 102 Apartado "A"
de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, 1o, 2o, 3o,
6o, 113, 114, 117, 118, 119, 120, 123, 124, 125, 132, 136, 168, 180, 181,
260, 408, 220, 286 y demas relativos y aplicables delCodigo Federal de
Procedimientos Penales, 1o, 2o fraccion IV, 7o fraccion I, 10 y 11 de la
Ley Organica de la Republica, 14 fraccion I de su Reglamento y de
conformidad al Acuerdo A/021/91 publicado en el Diario Oficial de la
Federacion de fecha quince de junio de mil novecientos noventa y uno,
es de acordarse y se, -----

----- A C U E R D A -----

- - - INICIESE, la Averiguacion Previa correspondiente por presuntas
violaciones a -----, RADICANDOSE y
REGISTRANDOSE en el Libro de Gobierno que lleva esta Mesa
Instructora para tal efecto bajo el numero ----- debiendose
practicar para su debida integracion y perfeccionamiento las siguientes
diligencias -----

- - -a) Solicitese al querellante comparezca ante esta autoridad federal a
efecto de que ratifique sus escrito de denuncia de hechos y proporcione
los medios de prueba de su parte que robustecen los hechos en que se
funda su derecho. -----

- - -b) Gírese atento oficio al Director General de Derechos de Autor
haciendo de su conocimiento la incoacion de la presente indagatoria,
debiendose remitir copia simple de la querrela en cumplimiento del

artículo 148 de la Ley Federal de Derechos de Autor. -----
--c Gírese oficio a la Dirección General de Servicios Periciales de esta
institución a efecto de que designen peritos en la materia de -----
que estén a disposición del Agente del Ministerio Público Federal -----
--d Desahogar todas y cada una de las diligencias necesarias y las que
se deriven de las anteriores para el perfeccionamiento y en su caso
resolución final. -----
-----DAMOS FE-----

T. DE A.

T. DE A.

--RAZON.- En la misma fecha se dio cumplimiento al Acuerdo que
antecede registrándose en el Libro de Gobierno que lleva esta mesa
instructora bajo el número -----
-----DAMOS FE-----

T. DE A.

T. DE A.

**SE COMUNICA INICIO DE AVERIGUACION PREVIA A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR.**

DEPENDENCIA
SECCION
MESA
NUM. DE OFICIO
EXPEDIENTE

ASUNTO SE COMUNICA INICIO DE
AVERIGUACION PREVIA Y
SE ENVIAN DOCUMENTOS.

-----A-----DE-----

C. DIRECTOR GENERAL
DE DERECHOS DE AUTOR
SECRETARIA DE EDUCACION
PUBLICA
P R E S E N T E.

En cumplimiento a mi acuerdo que antecede
dictado dentro de la averiguacion previa listada al rubro y de
conformidad con el articulo 148 de la Ley Federal de Derechos de Autor,
hago de su conocimiento que en esta fecha se ha iniciado en esta agencia
del Ministerio Publico a mi cargo, la Averiguacion Previa -----
suscrita por ----- en contra de -----
- por la probable comision de un ilicito previsto y sancionado por la Ley
Federal de Derechos de Auitor, anexando copia simple del escrito inicial
de querrela.

Sin otro particular aprovecho la ocasion para
enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL C. AGENTE DEL MIN. PUB. FED.
TITULAR DE LA MESA - - - - -

LIC. -----

DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR ESCRITO

-- México, Distrito Federal a _____ de mil novecientos noventa y ____.

----- T E N G A S E, por recibido, _____ suscrito por _____, de fecha ____ por medio del cual hace del conocimiento a esta Representación social Federal hechos posiblemente constitutivos de delito previsto y sancionados por la Ley Federal del Derecho de Autor, en contra _____, --- Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 16, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción II, 118, 119, 124, 132 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º, 2º fracción V, 7º fracción I, 10 y 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 3º, 5º fracción IV y 17 fracción I de su reglamento. -----

--- a) INICIESE la Averiguación Previa correspondiente y regístrese en el libro de gobierno bajo el número correspondiente que lleva esta Mesa Instructora para tal efecto. -----

--- b) Gírese oficio a la dirección General de Derechos de Autor a efecto de dar cumplimiento con lo establecido con el Artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor informando de la incoacción, anexando copia del escrito inicial. -----

--- c) Cítese al C. _____, (querellante) a efecto de que ratifique su escrito de denuncia de hechos (querrela).-----

----- Gírese atento oficio a Servicios Periciales a fin de que designe peritos en materia de _____, que auxilien al suscrito en el momento que lo solicite. -----

--- d) Practíquense todas las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos para que en su caso se de resolución final. -----

----- C U M P L A S E -----

--- ASÍ, LO ACORDO Y FIRMA EL C. LICENCIADO _____, Agente del Ministerio Público Federal, Titular de la Mesa _____, de la Fiscalía especial en Delitos de la Propiedad Industrial e Intelectual de la Dirección General de Averiguaciones Previas de esta Institución, que en forma legal con testigos de asistencia que al final firman y dan fe.-----

----- D A M O S F E -----

T. DE A.

T. DE A.

- - - RAZON. En la misma fecha se dió cumplimiento al acuerdo que antecede registrándose la presente Averiguación Previa bajo el número _____, en el libre de gobierno que lleva esta Mesa Instructora para tal efecto. -----

T. DE A.

T. DE A.

DOCUMENTALES EXHIBIDAS (MEDIOS DE PRUEBA)

--- En la ciudad de México _____ a _____
de _____

--- T E N G A S E, por recibidos los documentos aportados a la presente averiguación por el C. _____ consistentes en _____ ordenandose sean agregados a la presente indagatoria para que surtan los efectos legales a que haya lugar con fundamento en lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Procedimiento Penales de Aplicación Federal.

----- C U M P L A S E -----

--- ASÍ, LO ACORDO Y FIRMA EL C. LICENCIADO _____, Agente del Ministerio Público Federal, Titular de la Mesa _____, de la Fiscalía especial en Delitos de la Propiedad Industrial e Intelectual de la Dirección General de Averiguaciones Previas de esta Institución, quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que al final firman y dan fe.-----

----- D A M O S F E -----

T. DE A.

T. DE A.

--- RAZON. En la misma fecha se dió cumplimiento al acuerdo que antecede agegandose los documentos a la indagatoria correspondiente. ---

----- D A M O S F E -----

T. DE A.

T. DE A.

**DILIGENCIA DE INSPECCION MINISTERIAL Y
ASEGURAMIENTO DE OBJETOS, INSTRUMENTOS Y
PRODUCTOS DE DELITO.**

--- En la ciudad de _____, Estado de _____ siendo las _____
del día _____ de _____ el suscrito Licenciado _____
Agente del Ministerio Público Federal, titular de la mesa ----- de
la Fiscalía Especial en Delitos de la Propiedad Intelectual e Industrial de
la Dirección General de Averiguaciones Previas de esta Institución, quien
actúa en forma legal con testigos de asistencia que al final firman y dan
fe, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 y 181 del
Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los numerales
40 del Código Federal Penal y _____ la Ley Orgánica de la
Procuraduría General de la República y _____ de su reglamento, se
constituyo en _____ la persona que fue con _____
_____ a quien se le hizo saber el objeto de la presente
diligencia así como el contenido del artículo 27bis del Código Penal de
Procedimiento de aplicación Federal y protestado que fue por sus
generales manifiesto _____ ... a continuación se hace constar y
se da fe de tener a la vista los siguientes objetos: (se describen), acto
continuo se procedió a formular el inventario de los bienes fedatados para
que sean agregados a la Averiguación Previa Número _____ en
que se actúa; así como pruebas documentales registros u otros
documentos de los que se desprende que los objetos son instrumentos o
productos de delito, por lo que se procede al aseguramiento de bienes con
fundamento en _____ del acuerdo A/041/91 y _____ del
instructivo I/001/91 del C. Procurador General de la República, remítase
los siguientes objetos a _____ con copia del inventario respectivo;
y para los efectos indicados gírense los oficios correspondientes y
agregase la minuta con la constancia de su recibo a la presente
Averiguación Previa; no habiendo otra cosa más que hacer constar se da
por terminada la presente diligencia firmando al calcé los que en ella
intervinieron.-----

----- D A M O S F E -----

T. DE A.

T. DE A.

OTORGAMIENTO DEL PERDON

--- En la ciudad de _____, Estado de _____, siendo las _____, horas del día _____ de _____ de mil novecientos noventa y _____, compareció ante el suscrito LICENCIADO. _____, Agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa _____, de la Fiscalía Especial de Delitos en contra de la Propiedad intelectual e industrial de la Dirección General de Averiguaciones Previas de esta institución, quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que al final firman y dan fe, comparece quien dijo llamarse _____, quien se identifica para tal efecto con _____, documento que se da fe de tener a la vista en l que obran _____, así como una fotografía que concuerdan con los rasgos fisonómicos del compareciente misma que en este acto se le devuelve por así haberlo solicitado y no existir impedimento legal alguno para ello, recibiendo de plena satisfacción, por lo que se hace saber el contenido del Artículo 247 del Código Federal de Procedimientos Penales y de las penas en que incurrn los falsos declarantes, una vez entendido de lo anterior manifiesta por sus generales: llamarse como ha quedado escrito, ser de _____ de edad, estado civil _____, instrucción _____, ocupación _____, originario _____, con domicilio actual _____, con número telefónico _____, y en relación a los hechos que se investigan. ----- D

E C L A R O -----

--- Que comparece ante esta Representación Social Federal en forma voluntaria en calidad de _____, y que con tal carácter viene a manifestar que otorga el perdón más amplio que procede en derecho, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 93 del Código Penal en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión de delito que dió origen a la presente Averiguación Previa; que es todo lo que tiene que manifestar y una vez leído su dicho lo ratifica en todas y cada una de sus partes, firmándolo al margen y al calce para debida constancia legal. ---

----- **D A M O S F E -----**

T. DE A.

T. DE A.

**OFICIO EN EL QUE SE CONSULTA RESOLUCION A
DICTAMINACION Y SEGUIMIENTO**

DEPENDENCIA
SECCION
MESA
No. DE OFICIO
EXPEDIENTE

ASUNTO: SE REMITE
AVERIGUACIÓN PREVIA
EN CONSULTA DE: _____

_____ a _____ de _____.

DIRECCION GENERAL
JURIDICA
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me permito remitir a usted en fojas _____ utiles el original de la averiguacion Previa Número _____ en consulta de _____ de conformidad con lo dispuesto en (Se hace la fundamentación jurídica correspondiente segun sea la consulta planteada) previo estudio que se realice de la misma se autorise la consulta que se propone o en su caso se señale las diligencias necesarias para su perfeccionamiento.

Sin otro particular, aprovecho la ocasion para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL C. AGENTE DEL MIN. PUB. FED.
TITULAR DE LA MESA _____

LIC. _____

APENDICE NUMERO DOS

CONSULTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

--- México, _____ a _____ de mil novecientos _____

--- V I S T A, para resolver la Averiguación Previa Número _____
instruida en la mesa instructora número _____ de la Fiscalía Especial en
Delitos de la Propiedad Industrial e Intelectual, promovida por _____
en contra de _____ la probable comisión del delito previsto y
sancionado por la Ley Federal de Derechos de Autor y/o Ley de
Propiedad Industrial, en agravio de _____

----- R E S U L T A N D O -----

--- . . . detallar todos y cada una de las diligencias realizadas por el
Ministerio Público Federal, de forma sistemática y cronológica. -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- Se hace un razonamiento lógico jurídico tomando en cuenta todas las
actuaciones que integran la Averiguación y del delito específico. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14,
16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos; 137 fracción _____ del Código Federal de
Procedimientos Penales; 1º y 2º fracción I y 13 de la Ley Organica de la
Procuraduría General de la República; 14 Fracción V de su Reglamento y
en relación con el Acuerdo A/006/92, emitido por el C. Procurador
General de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación
en fecha tres de abril de mil novecientos noventa y tres, es de resolverse y
se. -----

----- R E S U E L V E -----

--- PRIMERO.- Consultese en NO EJERCICIO DE LA ACCION
PENAL por lo antes expuesto, fundado y motivado.

--- SEGUNDO.- Hagase del conocimiento del querellante en contenido
de la presente consulta para los efectos del artículo 133 del Código
Federal de Procedimientos Penales, a fin de que se entere de su contenido
y pueda formular las observaciones que considere pertinentes en un
término no mayor de quince días naturales contados a partir de la
notificación que se realice de manera personal y mediante cédula que será
fijada en los estrados de esta mesa instructora. -----

----- C U M P L A S E -----

--- ASI, LO ACORDO Y FIRMA EL C. LICENCIADO _____
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, TITULAR DE
LA MESA NUMERO _____ DE LA FISCALIA ESPECIAL EN

DELITOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL DE
LA DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE
LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, QUIEN
ACTUA EN FORMA LEGAL CON TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE
AL FINAL FIRMAN Y DAN FE.-----
----- D A M O S F E -----

T. DE A.

T. DE A.

CONSULTA DE INCOMPETENCIA EN RAZON DE TERRITORIO

--- México, _____ a _____ de mil novecientos _____

--- V I S T A, para resolver la Averiguación Previa número _____ instruida en la mesa instructora número _____ de la Fiscalía Especial en Delitos de la Propiedad Intelectual e Industrial, promovida por _____ en contra de _____ por la probable comisión del delito previsto y sancionado por la Ley Federal de Derechos de Autor y/o Ley de Propiedad Industrial, en agravio de _____

----- R E S U L T A N D O -----

--- . . . detallar todos y cada una de las diligencias realizadas por el Ministerio Público Federal, de forma sistemática y cronológica. -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- Se hace un razonamiento lógico jurídico tomando en cuenta todas las actuaciones que integran la Averiguación y del delito específico. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, 10 y 11 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º, 2º, 7º y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 14 de su Reglamento y de conformidad al oficio SAP/0639/94 de fecha once de julio de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que es de resolverse y se. -----

----- R E S U E L V E -----

--- UNICO.- Consultese la Incompetencia en razón de Territorio por lo antes expuesto, fundado y motivado. -----

----- C U M P L A S E -----

--- Así, lo acuerdo y firma el C. Licenciado _____ Agente del ministerio publico federal titular de la mesa numero _____ de la Fiscalía Especial en Delitos de la Propiedad Intelectual e Industrial de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que al final firman y dan fe. -----

----- D A M O S F E -----

T. DE A.

T. DE A.

INCOMPETENCIA EN RAZON DE MATERIA.

--- México. _____ a _____ de mil
novecientos _____

--- V I S T A, para resolver la Averiguación Previa número _____
instruida en la mesa instructora número _____ de la Fiscalía Especial
en Delitos de la Propiedad Intelectual e Industrial, promovida por _____
en contra de _____ por la probable comisión del delito previsto y
sancionado por la Ley Federal de Derechos de Autor y/o Ley de
Propiedad Industrial, en agravio de _____

----- R E S U L T A N D O -----

--- . . . detallar todos y cada una de las diligencias realizadas por el
Ministerio Público Federal, de forma sistemática y cronológica. -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- Se hace un razonamiento lógico jurídico tomando en cuenta todas las
actuaciones que integran la Averiguación y del delito específico. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14,
16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos; 6º, 10 y 11 del Código Federal de Procedimientos
Penales; 1º, 2º, 7º y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de
la República; 14 de su Reglamento y de conformidad al oficio
SAP/0639/94 de fecha once de julio de mil novecientos noventa y cuatro,
por lo que es de resolverse y se. -----

----- R E S U E L V E -----

--- UNICO.- Consultese la Incompetencia en razón de Materia por lo
antes expuesto, fundado y motivado. -----

----- C U M P L A S E -----

--- Así, lo acuerdo y firma el C. Licenciado _____
Agente del ministerio publico federal titular de la mesa numero _____
de la Fiscalía Especial en Delitos de la Propieda Intelectual e
Industrial de la Direccion General de Averiguaciones Previas de la
Procuraduria General de la Republica, quien actua en forma legal con
testigos de asistencia que al final firman y dan fe. -----

----- D A M O S F E -----

T. DE A.

T. DE A.

ELEMENTOS NECESARIOS QUE DEBERÁ DE CONTENER Y DESARROLLARSE EN UNA CONSIGNACIÓN EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

1.- VISTO, el estado de la presente Averiguación Previa ... instruida por el (los) responsable (s) los CC. _____ Y -----

----- CONSIDERANDO -----

----- Que los elementos del tipo penal del delito de _____, han quedado plenamente demostrados con los siguientes elementos de prueba: Detallar todos y cada uno de los elementos de prueba que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se investiga. -----

----- Los elementos de prueba tienen el valor jurídico que les confieren los Artículos ... (279-290 del Código Federal de Procedimientos Penales), para acreditar los elementos del tipo penal del delito de ... -----

----- JUICIO DE TIPICIDAD -----

----- a) CONDUCTA (detallar si se trata de una conducta de acción o de omisión en términos del Artículo 7º del Código Penal) -----

----- b) AFECTACION DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO (aclarar cual fué la lesión o la puesta en peligro del bien jurídico tutelado) -----

----- c) EXISTENCIA DEL RESULTADO MATERIAL. -----

----- d) NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL ACTIVO Y EL RESULTADO OBTENIDO. -----

----- e) LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO (cualquiera de las formas que establece el Artículo 13 de Código Penal). -----

----- f) ELEMENTO SUBJETIVO: DOLO O CULPA (Artículo 8º y 9º del Código Penal). -----

----- g) CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO (servidor público, menor etc.). -----

----- h) OBJETO MATERIAL EN EL QUE RECAE LA CONDUCTA. -----

----- i) LOS MEDIOS UTILIZADOS. -----

----- j) CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASIÓN. -----

----- k) ELEMENTO NORMATIVO (valoración socio-cultural y jurídica del sujeto activo). -----

----- CAUSAS DE ATIPICIDAD -----

- - - En este rubro se deberá de analizar si la conducta se encuentra amparada en una norma de carácter permisivo. -----

----- a) LA PROBABLE RESPONSABILIDAD Y -----

- - - b) ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD. -----

----- C U L P A B I L I D A D F O R M A L -----

- - - a) SUJETO IMPUTABLE, con capacidad ética y moral, por lo tanto tenía conciencia de la antijuridicidad del hecho y se condujo de acuerdo a esa comprensión. -----

- - - b) CAPACIDAD DE AUTODERMINACIÓN (no se encuentra disminuida) -----

----- R E P A R A C I O N D E L D A Ñ O -----

- - - Especificar la equiparación del daño causado por la comisión del delito. - -

APENDICE NUMERO TRES

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

SEXTA PARTE PROPIEDAD INTELECTUAL

Capítulo XVII Propiedad Intelectual

Artículo 1701 Naturaleza y ámbito de las obligaciones

- 1.- Cada una de las Partes otorgará en su territorio, a los nacionales de otra Parte, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual, asegurándose a la vez de que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan en obstáculos al comercio legítimo.

- 2.- Con objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual, cada una de las Partes aplicará, cuando menos, este capítulo y las disposiciones sustantivas de:
 - a) el Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, 1971 (Convenio de Ginebra);

 - b) el Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, 1971 (Convenio de Berna);

 - c) el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, 1967 (Convenio de París), y

 - d) el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, 1978 (Convenio UPOV), o la

Convención Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas, 1991 (Convenio UPOV).

3.- El Anexo 1701.3 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo.

Artículo 1702 Protección ampliada

Cada una de las Partes podrá otorgar en su legislación interna protección a los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida en este Tratado, siempre que tal protección no sea incompatible con este Tratado.

Artículo 1703. Trato nacional

- 1.- Cada una de las Partes otorgará a los nacionales de otra Parte no menos favorable del que conceda a sus propios nacionales en materia de protección y defensa de todos los derechos de propiedad intelectual. En lo que se refiere a los fonogramas, cada una de las Partes otorgará a los productores y artistas intérpretes o ejecutantes de otra Parte respecto a los usos secundarios de sus fonogramas, a los derechos que sus nacionales reciban en el territorio de esa otra Parte.
- 2.- Ninguna de las Partes podrá exigir a los titulares de derechos, como condición para el otorgamiento de trato nacional conforme a este artículo, que cumplan con formalidad o condición alguna para adquirir derechos de autor y derechos conexos.
- 3.- Cada una de las Partes podrá hacer excepción de lo señalado en el párrafo 1, respecto a sus procedimientos administrativos y judiciales para la protección o defensa de los derechos de propiedad intelectual, inclusive cualquier procedimiento que requiera que un nacional de otra Parte señale un domicilio legal o designe un agente en el territorio de la Parte, si la excepción está

permitida por la Convención pertinente listada en el Artículo 1701 (2) y siempre que tal excepción:

- a) sea necesaria para asegurar el cumplimiento de medidas que no sean incompatibles con este capítulo;

Artículo 1705 Derechos de autor

1.- Cada una de las Partes protegerá las obras comprendidas en el Artículo 2 del Convenio de Berna, incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a este término el mismo Convenio.

En particular:

- a) todos los tipos de programas de cómputo son obras literarias en el sentido que confiere al término el Convenio de Berna y cada una de las Partes los protegerá como tales; y
- b) las compilaciones de datos o de otros materiales, legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual, estarán protegidas como tales.

La protección que proporcione una Parte conforme al inciso (b) no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos, ni se otorgará en perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre tales datos o materiales.

2.- Cada una de las Partes otorgará a los autores y a sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna respecto a las obras consideradas en el párrafo 1, incluyendo el derecho de autorizar o prohibir:

- a) la importación a territorio de la Parte de copias de la obra hechas sin autorización del titular de derecho.
- b) la primera distribución pública del original y de cada copia de la obra mediante venta, renta u otra manera.
- c) la comunicación de la obra al público; y
- d) la renta comercial del original o de una copia de un programa de cómputo.

El inciso (d) no se aplicará cuando la copia del programa de cómputo no constituya en sí misma un objeto esencial de la renta. Cada una de las Partes dispondrá que la introducción del original o de una copia del programa de cómputo en el mercado, con el consentimiento del titular del derecho, no agote el derecho de renta.

3.- Cada una de las Partes dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos:

- a) cualquier persona que adquiriera o detente derechos patrimoniales pueda, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario; y
- b) cualquier persona que adquiriera o detente esos derechos patrimoniales en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que impliquen la creación de obras y fonogramas, tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de tales derechos.

4.- Cada una de las Partes dispondrá que cuando el periodo de protección de una obra, que no sea fotográfica o de arte aplicado, deba calcularse sobre una base distinta a la de la vida de una persona física, el periodo no será menor de 50 años desde el final del año calendario en que se efectúe la primera publicación autorizada de la obra. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años siguientes a la realización de la obra, el periodo de protección será de 50 años contados desde el final del año calendario en que se haya realizado la obra.

5.- Cada una de las Partes circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal de la obra ni ocasionen perjuicio injustificadamente a los legítimos intereses del titular del derecho.

6.- Ninguna de las Partes concederá licencias para la reproducción y traducción, permitidas conforme al Apéndice al Convenio de Berna, cuando las necesidades legítimas de copias o traducciones de la obra en el territorio de esa Parte pudieran cubrirse mediante acciones voluntarias del titular del derecho, de no ser por obstáculos creados por las medidas de la Parte.

b) cuando la materia objeto de la patente sea un proceso, la patente confiera a su titular el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y que usen, vendan o importen, por lo menos, el producto obtenido directamente de ese proceso, sin el consentimiento del titular de la patente.

6.- Cada una de las partes podrá establecer excepciones limitadas a los derechos exclusivos

conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no interfieran de manera

injustificada con la explotación normal de la patente y no provoquen perjuicio, sin razón, a los legítimos de otras personas.

7.- Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, no habrá discriminación en el otorgamiento de patentes, ni en el goce de los derechos respectivos, en función del campo de la tecnología, del territorio de la Parte en que la invención fue realizada, o de si los productos son importados o producidos localmente.

8.- Una Parte podrá revocar una patente solamente cuando:

- a) existan motivos que habrían justificado la negativa de otorgarla; o
- b) el otorgamiento de una licencia obligatoria no haya corregido la falta de explotación de la patente.

9.- Cada una de las Partes permitirá a los titulares de las patentes cederlas o transmitir las por sucesión, así como celebrar contratos de licencia.

10.- Cuando la legislación de una de las Partes permita el uso de la materia objeto de una patente, distinto al permitido conforme al párrafo 6, sin la autorización del titular del derecho, incluido el uso por el gobierno o por otras personas que el gobierno autorice, la Parte respetará las siguientes disposiciones:

- a) la autorización de tal uso se considerará en función del fondo del asunto particular del que se trate;
- b) sólo podrá permitirse tal uso si, con anterioridad al mismo, el usuario potencial hubiera hecho esfuerzos por obtener la autorización del titular del derecho en términos y condiciones comerciales sensatas y tales esfuerzos no hubiesen tenido éxito en un plazo razonable. Cada una de las Partes podrá soslayar este requisito en casos de emergencia nacional, en circunstancias de extrema urgencia, se notificará al titular del derecho tan pronto como sea razonable. En el caso de uso público sin fines comerciales, cuando el gobierno o el contratista, sin hacer una búsqueda de patentes, sepa o tenga bases comprobables para saber que una patente válida es o será utilizada por o para el gobierno, se informará con prontitud al titular del derecho;
- c) el ámbito y duración de dicho uso se limitarán a los fines para el que haya sido autorizado,
- d) dicho uso será no exclusivo;

- e) dicho uso no podrá cederse, excepto junto con la parte de la empresa o del avío que goce ese uso;
- f) cualquier uso de esta naturaleza se autorizará principalmente para abastecer el mercado interno de la Parte que lo autorice;
- g) a reserva de la protección adecuada de los intereses legítimos de las personas así autorizadas, podrá revocarse la autorización de dicho uso, siempre y cuando las circunstancias que lo motivaron dejen de existir y sea improbable que se susciten nuevamente. La autoridad competente estará facultada para revisar, previa solicitud motivada, si estas circunstancias siguen existiendo;
- h) al titular del derecho se le pagará una remuneración adecuada según las circunstancias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización,
- i) la validez jurídica de cualquier resolución relacionada con la autorización estará sujeta a revisión judicial o a una revisión independiente por una autoridad superior distinta;
- j) cualquier resolución relativa a la remuneración otorgada para dicho uso estará sujeta a revisión judicial o a una revisión independiente por una autoridad superior distinta;
- k) la Parte no estará obligada a aplicar las condiciones establecidas en los incisos (b) y (f) cuando dicho uso se permita para corregir una práctica que, en virtud de un procedimiento judicial o administrativo, se haya juzgado contraria a la competencia. La determinación del monto de la remuneración podrá tomar en cuenta, en tales casos, la necesidad de corregir las prácticas contrarias a la competencia.
- l) la Parte no autorizará el uso de la materia objeto de una patente para permitir la explotación de otra, salvo para corregir una infracción que hubiere sido sancionada en un procedimiento relativo a las leyes internas sobre prácticas contrarias a la competencia.

11.- Cuando la materia objeto de una patente sea un proceso para la obtención de un producto, cada una de las Partes dispondrá que, en cualquier procedimiento relativo a una infracción, el demandado tenga la carga de probar que el producto supuestamente infractor fue hecho por un proceso diferente al patentado, en alguno de los siguientes casos:

- a) el producto obtenido por el proceso patentado es nuevo; o
- b) el producto obtenido por el proceso patentado es nuevo; o

- e) existe una probabilidad significativa de que el producto presuntamente infractor haya sido fabricado mediante el proceso, y el titular de la patente no haya logrado, mediante esfuerzos razonables, establecer el proceso efectivamente utilizado.

En la recopilación y valoración de las pruebas se tomará en cuenta el interés legítimo del demandado para la protección de sus secretos industriales y de negocios.

12. Cada una de las Partes establecerá un periodo de protección para las patentes de por lo menos veinte años, que se contarán a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, o de diecisiete años a partir de la fecha del otorgamiento de la patente. En los casos en que proceda, cada una de las Partes podrá extender el periodo de protección con el fin de compensar retrasos originados en procedimientos administrativos de aprobación.

Artículo 1710. Esquemas de trazado de circuitos semiconductores integrados

1.- Cada una de las Partes protegerá los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados (esquemas de trazado) de conformidad con lo señalado en los Artículos 2 a 7, 12 y 16 (3), excepto el Artículo 6 (3), del Tratado sobre la Propiedad Intelectual Respecto de los Circuitos Integrados, abiertos a la firma el 26 de mayo de 1989.

2. - Sujeto al párrafo 3, cada Parte considerará como ilegal que cualquier persona que no cuente con el consentimiento del titular del derecho importe, venda o distribuya de otra manera con fines comerciales:

- a) un esquema de trazado protegido;
- b) un circuito integrado en el que se encuentre incorporado un esquema de trazado protegido; o
- c) un artículo que incorpore un circuito integrado de esa índole, solamente en la medida en que éste contenga un esquema trazado reproducido ilegalmente.

3.- Ninguna de las Partes podrá considerar ilegal ninguno de los actos al que se refiere el párrafo 2, respecto de un circuito integrado que incorpore un esquema trazado reproducido ilegalmente o de cualquier artículo que

incorpore dicho circuito integrado, cuando la persona que realice u ordene esos actos no supiera y no tuviera bases razonables para saber, cuando adquirió el circuito integrado o el artículo que lo contenía, que incorporaba un esquema de trazado reproducido ilegalmente.

4.- Cada una de las Partes establecerá que, a partir del momento en que la persona a la que se hace mención en el párrafo 3 reciba aviso suficiente de que el esquema de trazado se ha reproducido ilegalmente, esa persona pueda llevar a cabo cualquiera de los actos respecto al inventario en existencia o pedido con anterioridad la notificación, pero para ello se le podrá exigir que pague al titular del derecho una suma equivalente a la regalía razonable que correspondería bajo una licencia libremente negociada de tal esquema de trazado.

5.- Ninguna Parte permitirá las licencias obligatorias de esquemas de trazado o circuitos integrados.

6.- Cualquier Parte que exija el registro como condición para la protección de los esquemas de trazado, dispondrá que el término de protección no concluya antes de la expiración de un periodo de diez años a partir de la fecha:

- a) de presentación de la solicitud de registro; o
- b) de la primera explotación comercial del esquema trazado, en cualquier parte del mundo en que tenga lugar.

7.- Cuando una Parte no exija el registro como condición para la protección de un esquema de trazado, la Parte dispondrá un término de protección no inferior a diez años desde la fecha de la primera explotación comercial del esquema de trazado, en cualquier parte del mundo en que tenga lugar.

8.- No obstante lo dispuesto en los párrafos 6 y 7, una Parte podrá establecer que la protección caducará quince años después de la creación del esquema trazado.

9.- El Anexo I710.9 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo.

Artículo 1711. Secretos industriales y de negocios

1.- Cada una de las partes proveerá a cualquier persona los medios legales para impedir que los secretos industriales y de negocios se revelen,

adquieran o usen por otras personas sin el consentimiento de la persona que legalmente tenga bajo control la información, de manera contraria a las prácticas leales del comercio, en la medida en que:

- a) la información sea secreta, en el sentido de que, como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos, no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas que normalmente manejan el tipo de información de que se trate;
- b) la información tenga un valor comercial efectivo o potencial por ser secreta; y
- c) en las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta.

2.- Para otorgar la protección, cada una de las Partes podrá exigir que un secreto industrial o de negocios conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

3.- Ninguna de las Partes podrá limitar la duración de la protección para los secretos industriales o de negocios, en tanto existan las condiciones descritas en el párrafo 1.

4.- Ninguna de las Partes desalentará ni impedirá el licenciamiento voluntario de secretos industriales o de negocios imponiendo condiciones excesivas o discriminatorias a tales licencias, ni condiciones que diluyan el valor de los secretos industriales o de negocios.

5.- Si, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos agroquímicos que utilicen nuevos componentes químicos, una de las Partes exige la presentación de datos sobre experimentos o de datos de otro tipo que no se hayan publicado y que sean necesarios para determinar la seguridad y eficacia del uso de dichos productos, esa Parte protegerá los datos que presenten las personas contra la divulgación cuando la generación de tales datos implique un esfuerzo considerable, excepto cuando la publicación sea necesaria para proteger al público o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.

6.- Cada una de las Partes dispondrá que, respecto a los datos señalados en el párrafo 5 que sean presentados a la Parte después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, ninguna persona distinta a la que los haya presentado pueda, sin autorización de esta última, contar con tales

datos en apoyo a una solicitud para aprobación de un producto durante un periodo razonable después de su presentación. Para este fin, por periodo razonable se entenderá normalmente un lapso no menor de cinco años a partir de la fecha en que la Parte haya concedido a la persona que produjo los datos la aprobación para poner en el mercado su producto, tomando en cuenta la naturaleza de los datos y los esfuerzos y gastos de la persona para generarlos. Sujeto a esta disposición, no impedirá que una Parte lleve a cabo procedimientos sumarios de aprobación para tales productos sobre la base de estudios de bioequivalencia o biodisponibilidad.

7.- Cuando una de las Partes se apoye en una aprobación de comercialización otorgada por otra de las Partes, el periodo razonable de uso exclusivo de la información proporcionada para obtener la aprobación se iniciará a partir de la fecha de la primera aprobación de comercialización.

Artículo 1712 Indicaciones geográficas

1.- Cada una de las Partes proveerá, en relación con las indicaciones geográficas, los medios legales para que las personas interesadas puedan impedir:

- a) por lo menos durante diez años, o
- b) de buena fé,

antes de la fecha de firma de este Tratado.

5.- Cuando se haya solicitado o registrado una marca de buena fé, o cuando los derechos sobre una marca se hayan adquirido mediante su uso de buena fé, ya sea:

- a) antes de la fecha en que se apliquen estas disposiciones en esa Parte,
o
- b) antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en la Parte de origen, ninguna Parte podrá adoptar ninguna medida para la aplicación de este artículo en perjuicio de la posibilidad de obtener el registro de una marca, o de la validez del mismo, o del derecho a usar una marca, con base en que dicha marca es idéntica o similar a una indicación geográfica.

6.- Ninguna de las Partes estará obligada a aplicar este artículo a una indicación geográfica si ésta es idéntica al nombre acostumbrado en el lenguaje común del territorio de esa Parte para los bienes o servicios a los que se aplica esa indicación.

7.- Cada una de las Partes podrá disponer que cualquier solicitud formulada conforme al presente artículo en relación con el uso o el registro de una marca se deba presentar dentro de los cinco años siguientes al momento en que el uso contrario de la indicación geográfica protegida se conozca en forma general en esa Parte, o posteriores a la fecha de registro de la marca en esa Parte, siempre que la marca haya sido publicada para entonces, si tal fecha es anterior a aquélla en que el uso contrario llegó a ser conocido en forma general en esa Parte, y que la indicación geográfica no se haya usado o registrado de mala fe.

8.- Ninguna de las Partes adoptará ninguna medida para la aplicación de este artículo en perjuicio del derecho de cualquier persona a usar, en las actividades comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en esa actividad, excepto cuando dicho nombre constituya la totalidad o parte de una marca válida existente antes de que la indicación geográfica fuera protegida y con la cual exista probabilidad de confusión, o cuando dicho nombre se use de tal manera que induzca a error público.

9.- Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proteger una indicación geográfica que no esté protegida, o que haya caído en desuso, en la Parte de origen.

Artículo 1713 Diseños industriales

1. Cada una de las Partes otorgará protección a los diseños industriales nuevos u originales que sean de creación independiente. Cualquier Parte podrá disponer que:

- a) los diseños no se consideren nuevos u originales si no difieren en grado significativo de diseños conocidos o de combinaciones de características de diseños conocidos o de combinaciones de características de diseños conocidos; y
- b) dicha protección no se extienda a diseños que obedezcan esencialmente a consideraciones funcionales o técnicas.

2.- Cada una de las Partes garantizará que los requisitos para obtener la protección de diseños textiles, particularmente en lo que se refiere a cualquier costo, examen o publicación, no menoscaben injustificadamente la oportunidad de una persona para solicitar y obtener esa protección. Cualquier Parte podrá cumplir con esta obligación mediante la legislación sobre diseños industriales o de derechos de autor.

3.- Cada una de las Partes otorgará al titular de un diseño industrial protegido el derecho de impedir que otras personas que no cuenten con el consentimiento del titular fabriquen o vendan artículos que ostenten o incorporen un diseño que sea una copia, o sea una copia en lo esencial, del diseño protegido, cuando esos actos se realicen con fines comerciales.

4.- Cada una de las Partes podrá prever excepciones limitadas a la protección de los diseños industriales, a condición de que tales excepciones no interfieran de manera injustificable con la explotación normal de los diseños.

Artículo 1714 Defensa de los derechos de propiedad intelectual.

Disposiciones generales

1.- Cada una de las Partes garantizará, conforme a lo previsto en este artículo y en los Artículos 1715 a 1718, que su derecho interno contenga procedimientos de defensa de los derechos de propiedad intelectual, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acto que infrinja los derechos de propiedad intelectual comprendidos en este capítulo, incluyendo recursos expeditos para prevenir las infracciones y recursos que desalienten futuras infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de tal manera que se evite la creación de barreras al comercio legítimo y que se proporcione salvaguardas contra el abuso de los procedimientos.

2.- Cada una de las Partes garantizará que sus procedimientos para la defensa de los derechos de propiedad intelectual sean justos y equitativos, que no sean innecesariamente complicados o costosos y que no impliquen plazos irrazonables o demoras injustificadas.

3.- Cada una de las Partes dispondrá que las resoluciones sobre el fondo de un asunto en procedimientos administrativos y judiciales para la defensa de los derechos de propiedad intelectual deban:

- a) preferentemente, formularse por escrito y contener las razones en que se fundan,
- b) ponerse a disposición, cuando menos, de las partes en un procedimiento, sin demoras indebidas; y
- c) fundarse únicamente en las pruebas respecto de las cuales se haya dado a tales partes la oportunidad de ser oídas.

4.- Cada una de las Partes garantizará que las partes en un procedimiento tengan la oportunidad de obtener la revisión, por una autoridad judicial de esa Parte, de las resoluciones administrativas definitivas y, conforme a lo que señalen las disposiciones de las leyes internas en materia de competencia respecto a la importancia de un asunto, de obtener por lo menos la revisión de los aspectos jurídicos de las resoluciones judiciales de primera instancia sobre el fondo de un asunto. No obstante lo anterior, ninguna Parte estará obligada a otorgar la oportunidad de revisión judicial de las sentencias absolutorias en asuntos penales.

5.- Nada de lo dispuesto en este artículo o en los Artículos 1715 a 1718 se interpretará en el sentido de obligar a cualquiera de las Partes a establecer un sistema judicial específico para la defensa de los derechos de propiedad intelectual distinto del sistema de esa Parte para la aplicación de las leyes en general.

Anexo 1701.3

Convenios de propiedad intelectual

I.- México:

- a) realizará su mayor esfuerzo por cumplir lo antes posible con las disposiciones sustantivas de la Convención UPOV, 1978 o 1991, y lo hará antes del término de dos años a partir de la fecha de firma de este Tratado; y
- b) aceptará, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, solicitudes de los obtentores de vegetales para variedades en todos los géneros y especies vegetales y concederá la protección conforme a tales disposiciones sustantivas con prontitud luego de cumplir con lo que se señala en el inciso (a).

2.- No obstante lo dispuesto en el Artículo 1701 (2) (b), este Tratado no confiere derechos ni impone obligaciones a Estados Unidos respecto al

Artículo 6 bis del Convenio de Berna, o a los derechos derivados de ese artículo.

Anexo 1705.7

Derechos de autor

Estados Unidos otorgará protección a las películas cinematográficas producidas en territorio de otra Parte, que hubieren sido declaradas de dominio público conforme al 17 U.S.C. Sección 405. Esta obligación se aplicará en la medida que sea compatible con la Constitución de Estados Unidos, y estará sujeta a consideraciones de índole presupuestal.

Artículo 1710.9

Esquemas de trazado

México realizará su mayor esfuerzo para poner en práctica lo antes posible las obligaciones señaladas en el Artículo 1710, y lo hará en un plazo que no exceda de cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Anexo 1718.14

Defensa de los derechos de propiedad intelectual

México hará su mayor esfuerzo por cumplir tan pronto como sea posible con las obligaciones del Artículo 1718, y lo hará en un plazo que no exceda tres años a partir de la fecha de firma de este Tratado.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- México debe redoblar esfuerzos para preservar y alentar la protección intelectual que cada día se ve más afectada, actualizando la reglamentación jurídica existente, por que si bien es cierto que los delitos Autorales afectan directamente a los creadores de las obras y conexos, también se ve afectada no solo la economía de un país sino la cultura del mismo considerada como patrimonio de la humanidad.

SEGUNDA.- Tomando en cuenta que la ley vigente en materia autoral desde hace más de veinte años no se ha reformado y que los avance tecnológicos aumentan cada día, dando pauta a mayores mecanismos que favorecen los delitos autorales, y en vista de que las sanciones existentes en dicha ley prácticamente son inoperantes, se sugiere llevar a cabo un análisis de los tipos penales que se establecen en la legislación de Derechos de Autor, para así estar en posibilidad de dar a cada delito una sanción eficaz.

Es importante señalar que para llevar a cabo dicho análisis se debe contar con la participación de los sectores cuyas actividades se vean relacionadas con la materia autoral con el fin de tener una visión real y evitar la comisión de estos ilícitos y la reincidencia de los mismos.

TERCERA.- Que la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Derechos de Autor de mayor difusión a la materia.

CUARTA.- Se capacite eficazmente en Derecho de Autor a los funcionarios encargados de la procuración de justicia en materia autoral, por que la falta de capacitación de manera especial en la materia aunado a las lagunas que presenta la materia autoral dan pie a un alto índice de comisión de delitos en Derecho de Autor y la reincidencia de los mismos.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

CABALLERO LEAL, JOSE LUIS, "Memoria Del Panel De Especialistas Sobre Los Aspectos Penales Del Derecho De Autor"; Procuraduria Geneal de la República; México; 1958.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, "Derecho Mexicano De Procedimientos Penales"; Editorial Porrúa, S.A.; México 1992.

HERRERA MEZA, HUMBERTO, "Iniciación al Derecho de Autor"; Editorial Limusa; México 1979.

LOREDO HILL, ADOLFO , "Derecho Autoral Mexicano"; Editorial Jus; 2ª. Edición; México 1990.

ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Publicado por la OMPI, Ginebra 1995.

OSORIO Y NIETO , "La Averiguación Previa", Editorial Porrúa, México 1992.

RANGEL MEDIAN DAVIDA, "Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual"; Editorial U.N.A.M.; México 1991.

REVISTA MEXICANA DEL DERECHO DE AUTOR. Secretaria de Educación Pública, Dirección General de Derechos de Autor, Enero-Marzo 1995.

LEGISLACION

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL; Editorial Porrúa; México 1995.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; PORRUA. MEXICO 1995.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; Editorial Porrúa, México 1995.

LEGISLACION SOBRE DERECHOS DE AUTOR.; Editorial Porrúa; México 1995.

Acuerdo A/006/92 "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL"; Procuraduría General de la República.

Acuerdo A/007/92.; Procuraduría General de la República.

Acuerdo SAP/0638/94 "INCOMPETENCIA EN RAZON DE TERRITORIO"; Procuraduría General de la República.